

413



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

**"EL DERECHO DE CITA EN LOS
MEDIOS ELECTRONICOS"**

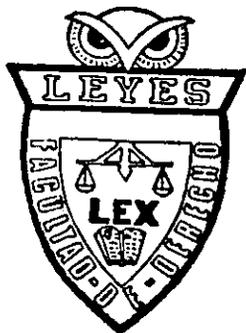
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA ANGELICA PADILLA BAÑUELOS



México, D.F.

2000.

279762



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO UNAM.

SEMINARIO DE PATENTES, MÁRCAS
Y DERECHOS DE AUTOR.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

Señor Director General de
Servicios Escolares,
Presente.

La pasante de Derecho MARIA ANGELICA PADILLA BAÑUELOS ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del Doctor David Rangel Medina, la tesis titulada:

"EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS".

En consecuencia, y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, se solicita de usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría de la Facultad".

DEDICO ESTE TRABAJO A:

In Memoriam de mi madre.

Mi amada hija Karla Pilar.

Mi padre y hermanas, por su apoyo.

*Al Profesor Camilo Jiménez Tamayo y
su señora esposa Linda Gaber Arjona,
por su gran ayuda y cariño brindados*

AGRADECIMIENTOS:

*Al Doctor David Rangel Medina
Por su apoyo y guía brindados, además
cuyo ejemplo de probidad intelectual y
moral nunca dejaré de agradecer.*

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México, a la Facultad de Derecho y
los profesores que intervinieron en mi
formación profesional.*

*A todos los maestros, amigos y
compañeros que me han estimulado
para alcanzar esta meta.*

EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS

I N D I C E

INTRODUCCION	Página 1
--------------------	-------------

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1. Definición de Derecho de Autor	3
1.2. Protección jurídica de las obras intelectuales	5
1.3. Materialización de las obras intelectuales	14
1.4. Delimitación de los aspectos que protege la ley	15
1.5. Derechos morales	17
1.6. Derechos patrimoniales	21
1.7. Sujetos de derecho	23
1.8. Derechos conexos	25
1.9. La reprografía concepto y requisito para que opere.....	27

CAPITULO II LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION COMO INSTRUMENTOS DE MATERIALIZACION Y REPRODUCCION DE OBRAS INTELECTUALES

2.1. Concepto y régimen legal de medios electrónicos	31
2.2. Concepto y régimen legal de las obras audiovisuales	34
2.3. Concepto y régimen legal de transmisiones vía satélite	35
2.4. Concepto y régimen legal de medios computacionales	39
2.5. Concepto y régimen legal de internet	42

CAPITULO III
ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE CITA EN
LOS MEDIOS ELECTRONICOS

3.1.	Derecho de cita, concepto y reglamentación de este derecho	46
3.2.	El derecho de cita en los medios electrónicos	50
3.3.	Definición de crestomatía	51
3.4.	Mención de obra y autor	53
3.5.	Reproducción total de una obra	53
3.6.	Reproducción parcial de una obra	54
3.7.	Análisis de casos prácticos	55

CAPITULO IV
EL DERECHO DE CITA EN EL DERECHO
COMPARADO

4.1.	Relación del <i>copy right</i> con el derecho de cita	59
4.2.	El derecho de cita en otras legislaciones:	
	Francia	61
	Alemania	61
	Dinamarca	62
	Argentina	62
4.3.	El derecho de cita en las normas de la legislación vigente en	
	México	62
4.4.	El derecho de cita en los tratados de libre comercio:	
	- GATT	64
	- Acuerdo de Marraquesh (TRIPS ADPIC)	65
	- TLC	69

CAPITULO V
EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACION EN EL
DERECHO DE AUTOR

5.1.	Limitaciones por causa de utilidad pública	73
5.2.	El derecho de cita como una limitación a los derechos	

	patrimoniales de los derechos de autor, cuando opera y condiciones requeridas para que opere	74
5.3.	Casos en los que la ley considera que el derecho de cita no constituye violación al derecho de autor y a los derechos conexos	76
5.4.	Utilización del derecho de cita sin perseguir un fin de lucro ...	79
5.5.	Afectación a los derechos morales y patrimoniales de los autores mediante el uso de citas y/o crestomatías en los medios electrónicos	81
5.6.	La cita y la crestomatía de obras de otros autores que directa o indirectamente persiguen un fin de lucro	83
5.7.	Alcance y contenido del derecho de cita en los medios electrónicos	84
	Conclusiones	90
	Fuentes Bibliográficas y Hemerográficas	100

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo pretende ser una propuesta de reflexión en torno a un tema que día a día demanda atención y análisis: legislar en materia de derecho de autor acorde con el desarrollo de los modernos medios de comunicación así como la creación de instancias judiciales especializadas en la materia.

El acelerado desarrollo tecnológico de los medios de comunicación en los últimos años ha sobrepasado al ámbito del derecho de autor. La problemática de legislar en esta materia requiere de un esfuerzo de discusión y reflexión cada vez más amplio y sistemático, esfuerzo que debe superar el ámbito exclusivo de legisladores y abrir foros de debate a todos los sectores involucrados.

El derecho de autor está presente en los manuscritos, textos literarios, pantallas de televisión y de computadora, en cintas, memorias electrónicos y celuloideos cinematográficas.

La evolución y desarrollo tecnológico nos han llevado a estudiar e investigar científicamente en otros medios más allá de los libros, sin embargo, es contradictoria la poca o nula evolución del derecho para regular la utilización de las obras en los modernos medios de comunicación.

Los aparatos de difusión no se originaron como medios de comunicación sino como medios de información, de interacción cultural sin fronteras en diferentes países, todas las actividades que se desarrollan en torno a la difusión y transmisión de obras intelectuales demandan seguridad jurídica.

La legislación, acorde con los tiempos actuales, que requiere el derecho de autor debe ser suficiente que permita establecer los mecanismo de protección

al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto del uso que terceras personas puedan hacer de sus obras publicadas y reproducidas en los medios de comunicación.

Los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar, incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

Hoy la lucha de grandes empresas es por el control de tráfico internacional de las telecomunicaciones, la vulnerabilidad a la que se encuentran sujetos los autores es cada vez más evidente y palpable. Los titulares de los derechos de autorales merecen la protección legal contra la utilización ilícita de sus obras que pudieran efectuar terceros.

En la medida en que cada orden jurídico garantice la protección de los derechos autorales se promoverá el desarrollo y creación de más y mejores obras artísticas o intelectuales.

Finalmente, deseo poner de manifiesto que la más mínima aportación que pudiera hacer este sencillo trabajo para considerar la urgente necesidad de crear una legislación de derecho de autor de acuerdo a la utilización de obras en medios electrónicos actuales, contemplando el dinámico desarrollo y evolución de la tecnología; así como la creación de instancias judiciales especializadas, será en lo personal la máxima satisfacción como profesionalista del derecho.

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Es indudable que el acervo cultural de un país es posible gracias, sobre todo, al trabajo intelectual de muchos hombres; tanto en los ámbitos científico, tecnológico, artístico como literario existen época tras época creaciones de obras nuevas o adaptaciones de las ya existentes, por esta razón se hace imperiosa y necesaria la regulación de esta actividad humana: el trabajo intelectual así como establecer las prerrogativas de sus creadores. "La protección autoral fomenta la producción intelectual. Un sistema legal y administrativo que reconoce, defiende y garantiza los derechos de los autores de obras intelectuales impulsa el desarrollo de las ciencias y las artes."¹

El derecho de autor está encaminado a tutelar el talento, la creatividad y la originalidad de obras artísticas e intelectuales que son resultado del ingenio, creatividad y sensibilidad del autor quien las crea.

Considerando que el Derecho es un conjunto de normas y reglas cuyo fin es permitir la convivencia de individuos en un sistema de relaciones sociales, para lograr con ello la organización armónica de un conglomerado social ya sea nacional o internacional, incluso global, podemos entonces entender que doctrinalmente el Derecho de autor tiene su fundamento en la necesidad de proteger a los autores que crean una obra literaria o artística así como tutelar

¹ Herrera Meza, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa, México, 1992, p. 8.

tanto los intereses morales o personales, tales como prestigio, fama, reputación, etc., "..... una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor: es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual manera de ser,....." ², así como los intereses materiales o económicos que le corresponden a los autores como remuneración por la creación y/o explotación de una obra literaria o artística.

Para la profesora Delia Lipszyc, especialista de esta materia en la UNESCO, el derecho de autor "*Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.*" ³

La profesora Lipszyc continúa señalando que el derecho de autor reconoce en la cabeza del creador de las obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, lo cual permite que sea oponible a cualquier persona, incluso a quien haya recibido el pleno derecho patrimonial sobre la obra. Esta característica le da la calidad de derecho absoluto por la diferencia que tiene con los derechos relativos, los cuales se agotan con el derecho al aprovechamiento del bien y sólo son oponibles al conducente.

Por su parte, el Dr. David Rangel Medina define el derecho de autor como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores

² Ibidem, p. 37 tomado de Análisis filosófico comparado de cuatro leyes sobre derecho de autor: Cuba, Alemania, Estados Unidos de América y Ley tipo de Túnez, SEP, Dirección General de Derecho de Autor, 1979, p. 32. (Obra Inédita).

³ Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALLIA, Argentina, Buenos Aires, 1993, p. 11.

de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación.⁴

El Derecho de autor protege la materialización de las ideas artísticas e intelectuales es decir, la forma y contenido de una idea exteriorizada a través de una obra. El hecho de plasmar una creación mediante una técnica, instrumento o lenguaje determinados significa hacerla factible de que sea percibida y reproducida y estas actividades a su vez la hacen susceptible de explotación, por lo que todas las prerrogativas que se derivan desde la creación, materialización, exteriorización, reproducción y explotación son reconocidas y conferidas al creador quien a su vez podrá ceder, transferir o transmitir los derechos y facultades que sobre sus creaciones le correspondan.

1.2. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS INTELECTUALES

El trabajo intelectual se ha manifestado desde los tiempos más remotos, la exteriorización de ideas intelectuales o artísticas a través del tiempo la hemos visto en manuscritos, monumentos, estelas, esculturas, pinturas (desde las rupestres, pasando por los grandes y famosos murales hasta los costosos óleos), obras arquitectónicas, obras cinematográficas, etcétera.

En el esplendor de las culturas griega y romana existieron, sobre todo en Roma, manifestaciones de regulación de la propiedad intelectual, en Grecia se reprimía la "piratería" literaria. *El Derecho Romano* (libro XLI Tit. 65 y Libro

⁴ Rangel Medina, David, Derecho de la propiedad Industrial e intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 88.

XLVIII, Tít 2) condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común, esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.⁵

Durante la Edad Media, en Europa, era sumamente difícil multiplicar una obra, por ejemplo, la reproducción de un manuscrito sólo podía realizarse reescribiéndolo a mano, esto desde luego limitaba en extremo el número de copias por lo que no existía alguna regulación a ese respecto. En cuanto a la reproducción de una obra pictórica o escultórica podría decirse que sólo era hecha por su mismo autor, cuando llegaba a ocurrir el plagio o imitación de esculturas o pinturas se condenaba severamente.

Antes del siglo XV, las creaciones intelectuales eran reguladas por las leyes de propiedad. El autor de un trabajo principalmente manuscrito, pero a aplicable también a la escultura o a la pintura, se convertía en el propietario de un objeto material y como propietario de ese "objeto" podía venderlo a otra persona. Algunos autores coinciden en que antes del siglo XV existieron en China y Corea técnicas de impresión desconocidas por los europeos, pero fue la invención de los tipos móviles en la imprenta en 1455 lo que marcó decisivamente la historia de la propiedad intelectual.

La imprenta de tipos móviles, perfeccionada por el alemán Juan Gutenberg de Maguncia en el año de 1455 ofreció a los impresores grandes posibilidades de acelerar el desarrollo de esta nueva industria, sin embargo los equipos de impresión y los materiales eran caros y la recuperación de los gastos a través de la venta de los libros impresos era lenta y aleatoria. Los impresores reclamaron alguna forma de protección de sus inversiones contra sus

⁵ *Ibidem*, p. 23.

competidores que reimprimían los mismos libros. Esa protección reclamada tomaría forma posteriormente por medio de los privilegios de imprenta.

Ante la posibilidad de utilizar la obra independientemente de la persona del autor se generó la necesidad de regular los derechos de reproducción de las obras mediante "privilegios" (del latín *privus*, particular y *lex*, ley) que es la aplicación de la Ley particular a favor de uno solo o de unos pocos.

Los privilegios eran *monopolios de explotación* que le eran otorgados a los impresores y libreros por un tiempo determinado, se otorgaban derechos exclusivos por un plazo limitado para imprimir copias de las obras y venderlas, incluso para perseguir a los infractores mediante medidas coactivas como el embargo y secuestro de ejemplares ilícitos.

Con el desarrollo de la prensa escrita y los privilegios disfrutados por los impresores, los costos de manufacturar libros se convirtió en una labor accesible para un nuevo grupo que surge en la economía de esta época: los editores, con los avances técnicos de esa época un manuscrito podía ser impreso y multiplicado en un considerable número de copias y distribuido a un público determinado o abierto, así las obras de creación intelectual se convirtieron en objeto de comercio y pudo dar beneficios pecuniarios a los autores aunque también se dió lugar a la actividad indebida de la "piratería" o robo intelectual.

Aún cuando el objeto de este trabajo no es hacer una narración pormenorizada de la historia del derecho de autor, a continuación me permito presentar información muy concreta que nos permite entender la evolución, a través de los años en distintos países, de la protección "jurídica" de las obras intelectuales:

EVOLUCION HISTORICA DE LA PROTECCION JURIDICA DE LAS OBRAS INTELLECTUALES

EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS

AÑO	LUGAR	ORGANO O DISPOSICION LEGAL	BENEFICIADOS	PRIVILEGIOS O DERECHOS CONFERIDOS
Del Siglo V A. de C. Al siglo XV D. de C.		<i>SIN REGULACION PROPIA</i>		
1455		<i>INVENCIÓN DE LA IMPRENTA</i>		
1469	República de Venecia	Senado de Venecia	Giovanni Da Spira	Imprimir en forma exclusiva durante 5 años.
1545	República de Venecia	Senado de Venecia	Impresor Aldos	Imprimir en forma exclusiva las obras de Aristóteles.
1549	Italia	Luis XII	Editor Verard	Impresión de las epístolas de San Pablo y San Bruno.
1557	Inglaterra	Privilegio Real	Stationers Company	Monopolio de la publicación de libros en el país.
1686	Alemania	Precepto Sajón	Autores y Editores	Se reconoce de manera explícita el derecho de los autores a que las obras que ellos entreguen a los impresores estén protegidas de la "piratería".

ANGELICA PADILLA BAÑUELOS

AÑO	LUGAR	ORGANO O DISPOSICION LEGAL	BENEFICIADOS	PRIVILEGIOS O DERECHOS CONCEDIDOS
1710	Inglaterra	Estatuto de la Reina Anna	Autores	Reimprimir sus obras por períodos de 21 años. Obras inéditas: 14 años prorrogables por otros 14 años al término de los anteriores, si aún viviera el autor o sus herederos, si no sus autores, debiendo cumplir las siguientes formalidades: a) Registrar personalmente, por los autores, sus obras. b) Depósito de 9 copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.
1735	Inglaterra	Acta de grabadores (Engraver's Act)	Artistas, dibujantes y pintores	Otorga derechos a los artistas, dibujantes y pintores.
	España	Felipe II	Autores	Dispone que el autor perciba el 8% de lo que se obtenga por la venta de sus obras.
1764 Y 1778	España	Carlos III	Autores	Dispone que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y en caso de que no se hiciera uso de estos privilegios se perderían.
1777	Francia	Resoluciones del Consejo del Estado Francés	Artistas, pintores escultores y grabadores	Se proclama la libertad del arte.
1786	Francia	Resoluciones del Consejo del Estado Francés	Compositores musicales	Otorga derechos a los compositores musicales.

ANO	LUGAR	ORGANO O DISPOSICION	BENEFICIARIOS	PRIVILEGIOS
1786	E.E.U.U.	Ley del Estado de Massachusetts	Autores	"No existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente."
1789	Francia	Resoluciones del Consejo del Estado Francés	Autores	La Asamblea constituyente derogó todos los fueros de individuos, ciudades, provincias y órdenes comprendiendo los otorgados a los impresores y editores, Reconociendo que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino con el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas de quienes fluyen todos los derechos de forma natural.
1790	E.E.U.U.	Congreso Constituyente	Productores	Se promulga la primera Ley Federal sobre el Copy Right. Básicamente otorga protección sobre libros, mapas y cartas marítimas.
1791	Francia	Resoluciones del Consejo del Estado Francés	Autores	La Asamblea Constituyente consagró el derecho de los autores a la representación de sus obras como un derecho de propiedad por toda la vida del autor y por 5 años más a favor de sus herederos y derechohabientes. Los considera formalmente como propietarios de sus obras.

AÑO	LUGAR	ORGANO O DISPOSICION LEGAL	BENEFICIADOS	PRIVILEGIOS O DERECHOS CONCEDIDOS
1793	Francia	Resoluciones del Consejo del Estado Francés	Autores	La Asamblea Constituyente estableció que a los autores les correspondía la reproducción de sus obras literarias, musicales y artísticas, les otorgó facultades exclusivas de distribución y venta por toda la vida del autor y 10 años más sus herederos y derechohabientes.
1813	España	Las Cortes de Cádiz	Autores	El derecho de impresión corresponde de por vida al autor y hasta por 10 años a sus herederos.
1833	Inglaterra	Dramatic Copy-right Act	Intérpretes y autores	Otorga protección sobre actos de representación y ejecución públicas.

Fuentes:

1. HERRERA MEZA, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, 1a. Edición, Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 1992.
2. LIPSZYC, Delia, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO CERLALC ZAVALIA, producciones Zavallá Editor, Buenos Aires, Argentina, 1993.
3. RANGEL MEDINA, David, *Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor*, Nueva Epoca, Revista Mexicana de Justicia, N° mero 3 Julio-Septiembre de 1993, México, D.F.

Sin duda alguna que las pronunciaciones más importantes y que determinan dos corrientes importantes son: 1) En Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana, ya que marcó el inicio de la desaparición de los sistemas de privilegios a los editores y dió la pauta para reconocer derechos subjetivos a la protección de la obra publicada y 2) los Acuerdos de la Asamblea Constituyente de la Revolución francesa uno de ellos en 1791 en el que se consagró el derecho a los autores a representar sus obras como un derecho de propiedad, por toda su vida y después de muerto a sus herederos por 5 años más, y posteriormente en 1793, la Asamblea les otorgó a los autores los derechos de reproducción de sus obras literarias, musicales y artísticas, garantizándoles las facultades exclusivas de distribución y venta de éstas por toda su vida y diez años más en favor de sus herederos y derechohabientes.

El Estatuto de la Reina Anna daría lugar al copyright angloamericano que es de orientación comercial ya que tiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras; por su parte el *droit d'auteur* es de orientación individualista, nacido en los decretos de la Revolución Francesa, ambos constituyeron el origen de la moderna legislación sobre derecho de autor, el primero en los países de tradición jurídica basada en el Common law (Reino Unido y países del Commonwealth, Estados Unidos de América, etcétera) y el segundo en los de tradición jurídica continental europea o latina⁶, incluso países africanos.

Los derechos que se reconocen en el copyright están encaminados a la protección de la obra en su sentido de explotación, más que en el de su creación, además de las obras creadas individualmente como lo son las obras literarias, científicas, teatrales, musicales, artísticas o audiovisuales, comprende la protección a las grabaciones sonoras -*fonogramas*- emisiones

⁶ Lipszyc, Delia, Ob. Cit. p. 35 y 40.

de radiodifusión, de cable y la presentación tipográfica de las ediciones publicadas. En consecuencia, el copyright se utiliza para proteger los derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral, por ejemplo las que realizan los productores de grabaciones sonoras y de films, los organismos de radiodifusión, las empresas de distribución de programas por cable y los editores de obras impresas.

El Derecho de autor, por su parte, es la concepción jurídica latina inspirada en los decretos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, otorga a los autores un derecho conferido por la sola creación de sus obras, dándole el carácter de derecho personal e inalienable, además considera que la obra es una emanación, un reflejo de la personalidad del autor (*droit moral - derecho moral-*), establece claramente la relación obra-autor otorgándole al creador de la obra facultades y poder de decisión sobre la utilización de la misma.

Poco a poco la regulación de la propiedad intelectual fue ganando terreno, en un gran número de países en donde contaban ya a finales del siglo XIX con legislación acorde con los avances tecnológicos de esa época, la aplicación de estas leyes se hacía en cada uno de los países en donde se crearon, sin embargo la propiedad intelectual tiene la peculiaridad de no respetar fácilmente fronteras, su tendencia es evidentemente universal y una de sus grandes características es la ubicuidad, esto aunado a los intercambios internacionales, a las traducciones a diferentes idiomas, a las reproducciones de una obra en otro país, todas estas actividades hicieron necesaria una reglamentación no solo local, a nivel nacional, sino a nivel internacional.

La protección internacional se fue logrando a través de diferentes medios como los tratados bilaterales de reciprocidad, inclusión en las leyes nacionales

de normas de protección de las obras extranjeras a condición de reciprocidad. También se dio lugar a las Convenciones multinacionales como la Convención de Berna celebrada en 1886, de la cual resultó el primer tratado internacional para la protección de obras literarias y artísticas, siendo este la base de las legislaciones en esta materia de los países de tradición jurídica latina que tienden a esta corriente. Este convenio internacional se ha revisado en varias ocasiones, la última de ellas en el año de 1971. También se celebró la Convención de Universal en Ginebra en 1952, revisada en 1971.

Posteriormente se firmaron convenios regionales como la Convención de Montevideo celebrada en 1889, en 1902 la Convención de la Ciudad de México y en 1946 la Convención Panamericana en la ciudad de Wasingthon en los que se han afinado y particularizado algunos aspectos que han surgido en virtud de los avances tecnológicos y de los conflictos que se presentan.

1.3. MATERIALIZACIÓN DE LAS OBRAS INTELECTUALES

Hemos comentado en los apartados anteriores que el Derecho de autor protege la materialización de las ideas artísticas e intelectuales es decir, la forma y el contenido de una idea exteriorizada a través de una obra; protege las creaciones expresadas en obras ya sean literarias o artísticas una vez que estas son externadas y susceptibles de ser apreciadas por los sentidos, es decir, materializadas. El derecho de autor no protege las ideas en sí mismas sino la expresión de éstas.

La legislación mexicana de derecho de autor señala que la obras protegidas son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. También señala que la protección

que otorga la misma ley se concede a las obras desde el momento en que se hayan fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁷

Con el fin de que sea más claro el concepto de *fijación* de las obras en un soporte material, la misma ley nos indica que fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra o de las representaciones digitales de aquellos que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Es importante recalcar, ya que es materia del presente estudio, que la percepción de las obras en los medios electrónicos es plenamente reconocida y protegida por la ley.

1.4. DELIMITACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE PROTEGE LA LEY

Daré inicio a este apartado con la transcripción del Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en 1996 y con inicio de vigencia en marzo de 1997 (en lo sucesivo LFDA).

Artículo 11. "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial"

⁷ Arts. 3 y 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Delma, México, 1997.

Como observamos es clara la ley al indicar que el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, es decir de los autores, es la protección jurídica y legal para que los mismos gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal -derecho moral-, y de carácter patrimonial -derecho material, o patrimonial -.

Para tratar de explicar más detalladamente cuales son la delimitación de los aspectos que protege la Ley en el Derecho de Autor veamos esquematizada la relación obra - autor y la relación causa - efecto así como los rubros regulados en la misma:

CAUSA

EFEECTO

AUTOR	OBRA
-------	------

ASPECTOS QUE PROTEGE LA LEY:

DEL AUTOR	DE LA OBRA
SU REPUTACIÓN	SU INTEGRIDAD
ATRIBUIRSE O NO LA "PATERNIDAD" DE SU OBRA	SU DIVULGACIÓN Y LA FORMA DE ESTA
GOZAR DE LOS FRUTOS QUE DERIVE LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS	SU COMUNICACIÓN PÚBLICA
TRANSMITIR Y TRANSFERIR DERECHOS SOBRE SUS OBRAS	SU REPRODUCCIÓN, PUBLICACIÓN O EDICIÓN
RETIRAR SUS OBRAS DEL COMERCIO	

Los derechos o facultades enunciados en este cuadro pueden resumirse en dos grandes aspectos que protegen los derechos de autor y que forman parte del mismo: el derecho moral y el derecho patrimonial.

1.5. DERECHOS MORALES

Hemos comentado que una obra representa la más pura manifestación de la personalidad de su autor, razón por la que el derecho de autor reconoce derechos que son inherentes e integrales con la persona los cuales no pueden transferirse, cederse o venderse. Asimismo, estos derechos tienen el carácter de perpetuos, además de considerarse irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Existen varias categorías de derechos morales los cuales la doctrina ha enunciado como:

Derecho de creación

Derecho de continuar y complementar la obra propia

Derecho de modificar y destruir la obra propia

Derecho de mantener inédita la obra

Derecho de publicar la obra a nombre del autor, bajo seudónimo o anónimamente, Derecho de seleccionar intérpretes para la ejecución de la obra y derecho de retirar la obra del comercio.⁸

⁸ Mouchet, Carlos y Radelli, Isidro, Los Derechos del Escritor y del Artista, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, (1995); citado por Luis C. Schmidt, La protección de Obras Plásticas y de arte aplicado en México y en los países latinoamericanos, publicado en la Revista mexicana del derecho de autor, diciembre marzo 1994, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1994, p. 14.

La jurisprudencia mexicana ha recogido alguno más como lo es el derecho de divulgación; me permito anexar la Tesis del cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, bajo el rubro DERECHOS DE AUTOR, DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación; 7a. Epoca, Volumen 217-228, página 214.

DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No existente
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 217-228 Sexta Parte Página: 214

Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: "...aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada)" (Fundamentos de derecho civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la

doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aun cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En el ámbito internacional, en el Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas se estableció al respecto en el artículo 6 bis que a la letra dice:

Artículo 6 bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor y reputación.

Como vemos el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación

de la misma atentando a la obra original si causa perjuicio a su honor o a su reputación, independientemente de los derechos patrimoniales que al autor le correspondan incluso, después de la cesión de estos.

El Convenio de Berna no define a los derechos morales como perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, sino que estas características les han sido atribuidas por algunas legislaciones nacionales como actualmente lo hace en México la Ley Federal de Derecho de Autor en el artículo 19.

Resulta interesante analizar el hecho de que en la legislación mexicana de derecho de autor no siempre se le ha atribuido, al derecho moral, las características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

En la Ley de derecho de autor de 1948 se establecía, en el artículo 13, que la protección relacionada con los derechos morales cesaba cuando el interesado hubiere consentido la supresión de su nombre o hubiere aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho.

En la ley de 1956, en el artículo 3o. si le atribuye las características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, también, respecto del reconocimiento de la calidad de autor, señalaba que la protección cesaba cuando los interesados hubieran consentido la supresión de su nombre.

La pregunta que nos mueve ahora resolver es ¿cuáles son esos derechos morales que actualmente contempla el derecho de autor?

En nuestra legislación vigente, en el artículo 21 de la LFDA, se determina que los derechos morales que podrá gozar el autor son:

- ▶ Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.
- ▶ Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
- ▶ Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
- ▶ Modificar su obra.
- ▶ Retirar su obra del comercio
- ▶ Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

1.6. DERECHOS PATRIMONIALES

La característica principal y fundamental en cualquier sistema que regule el derecho de autor es que el autor goza de manera exclusiva del derecho de realizar por sí o autorizar a terceros la explotación económica de su obra.

Los derechos patrimoniales que buscan la utilización y reproducción de la obra para obtener un beneficio económico pueden transferirse, licenciarse o disponer de cualquier manera por el autor, o su apoderado y por el titular del

derecho correspondiente en el caso de relación de trabajo o de encargo.

La legislación mexicana concede a quien sea el titular del derecho patrimonial las facultades de autorizar o de prohibir:

- ▶ La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.
- ▶ La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas,
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas,
 - c) El acceso público por medio de telecomunicación,
- ▶ La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable
 - b) Fibra óptica
 - c) Microondas
 - d) Vía satélite
 - e) Cualquier otro medio análogo
- ▶ La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

- ▶ La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.
- ▶ La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

1.7. SUJETOS DE DERECHO

A los sujetos de derecho en el derecho de autor se le denominan titulares de derecho y como ha quedado anotado, el autor es el sujeto de derecho sobre quien recaen las prerrogativas de esta materia, es la persona que podrá disfrutar y hacer valer tanto los derecho morales como los derechos patrimoniales que indicamos en los apartados anteriores.

La persona física que crea una obra intelectual ya sea literaria, artística o científica, se le denomina autor, quien es el titular originario del derecho de autor.

La profesora Lipszyc considera que *"La titularidad originaria es el correlato de la calidad de autor por lo que corresponde a las personas físicas que crean las obras. Ello concuerda con la realidad y con la finalidad jurídico política de la materia: asegurar a los autores una protección adecuada para los resultados de su creación y estimular la actividad creativa."*⁹

Las aptitudes necesarias para crear una obra, tales como ingenio, creatividad, imaginación y talento sólo las poseen las personas físicas por lo que las

⁹ Lipszyc, Delia, Ob. Cit. p. 125

personas morales no pueden crear obras sólo pueden hacerlo las personas físicas que conforman a las personas morales. Sin embargo, las personas morales pueden ser titulares de derechos "derivados" de los derechos de autor ya que por alguna circunstancia pueden ser adquirentes de algunos derechos, por ejemplo, algunos grupos a quienes se les atribuyen derechos de autor sin ser autores de obras intelectuales propiamente dichas que tienen el carácter de Titulos Derivados son los editores, los productores de discos, películas, radio y televisión, de campañas publicitarias, etcétera, así como los artistas, los intérpretes y los ejecutantes.

En forma esquematizada podríamos analizar a los sujetos de derecho en los siguientes cuadros resumen:

El titular originario (autor = persona física) podrá disfrutar de todos los derechos de autor

DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES

El titular derivado (personas morales o personas físicas adquirentes derechohabientes o causahabientes) podrá disfrutar de algunos de los derechos de autor.

DERECHOS PATRIMONIALES

1.8. DERECHOS CONEXOS

Algunos autores de obras que hablan de derechos de autor han denominado a los derechos conexos como derechos vecinos o derechos afines.

Gramaticalmente lo conexo es aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro, en consecuencia, las conexidades son derechos o cosas anexas a otro derecho o a otra cosa principal. El término afín es lo próximo, lo contiguo; lo que tiene afinidad, analogía o semejanza de una cosa con otra.

Los derechos conexos, dentro de los derechos de autor comprenden y tutelan los intereses de los artistas, intérpretes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, etc. los cuales según la opinión del Lic. Ramón Obón, merecen un tratamiento independiente separando los derechos de los artistas e intérpretes de los derechos de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión: *"..... se ha buscado aglutinar dentro de un mismo concepto dos distintos tipos de derechos: unos de carácter intelectual (el de los artistas intérpretes) y otros de carácter empresarial o industrial (el de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión)."*¹⁰

Por su parte el tratadista Alphonse Tournier, al referirse a los derechos conexos puntualiza lo siguiente:

"Se sobrentiende que estos derechos son conexos con los del autor, pero el término tiene dos sentidos. Significa, en primer lugar, que las actividades

¹⁰ Obón León J. Ramón Derechos de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1996, p. 65

*consideradas - dentro de la regulación del derecho de autor como derechos conexos- contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación, con los derechos de autor. Significa luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se semeja al de los derechos de autor, e influyen en ellos, planteando así un problema de conexión...."*¹¹

En el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se anota a este respecto:

*"Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones artísticas o transmisiones al público de acontecimientos información y sonidos o imágenes".*¹²

En México, la ley federal de derecho de autor de 1996 regula los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los editores de libros, de los productores de fonogramas, de los productores de videogramas y de los organismos de radiodifusión quienes son titulares de los derechos conexos.

¹¹ Alphonse Tournier, "L'auteur et l'artiste interprète ou executant", Revue Internationale du Droit D'Auteur, XVIII, p. 52, julio de 1960, citado por Obón, J. Ramón Ob. cit. p. 65.

¹² Glosario de derecho de autor y derechos conexos. OMPI 1980 Núm 164 p. 168.

1.9. LA REPROGRAFÍA, CONCEPTO Y REQUISITOS PARA QUE OPERE

El autor de una obra tiene inicialmente el derecho de divulgar su obra y de decidir en que forma será divulgada, también tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción, la publicación, la edición o la fijación material de su obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y/o explotación de las mismas, le ley le confiere al autor la facultad de autorizarla o de prohibirla; sin embargo, existen limitaciones a este derechos y una de ellas es la de reproducir la obra, siempre que la ley lo permita.

La explotación económica de las obras ya sea por el propio autor o por terceras personas no es la única modalidad de uso o de explotación de las obras, también lo es la utilización no lucrativa, realizada por terceras personas siempre que esté autorizada por la ley, también se les denomina limitaciones del derecho de autor que son restricciones del beneficio pecuniario en la utilización de las obras.

Para explicar el proceso de reprografía nos vamos a circunscribir en la reproducción de obras literarias escritas, las cuales es más fácil y común su reproducción mediante la técnica del fotocopiado y en la cual se basa este proceso. En el documento de la UNESCO/OMPI/PW 3-1 de 1987 se relata que el fotocopiado es una técnica de reproducción inventada por le físico CHESTER CARLSON (1906-1968), quien era consultor en materia de patentes en Estados Unidos de América, él buscaba suprimir el excesivo trabajo de pasar a máquina las extensas y voluminosas memorias descriptivas de las patentes lo que le llevó a crear el proceso de xerografía. En 1940 CH.

CARLSON patentó el proceso de xerografía aunque el desarrollo técnico de este invento lo realizó la empresa Haloid Corporation, posteriormente se denominaría Xerox Corporation, logrando enseguida una máquina fotocopidora. A principios de los años cincuentas se comercializaron las primeras de estas máquinas.

En el Glosario de derecho de autor y derechos Conexos de la OMPI se define de la siguiente manera el proceso de reproducción reprográfica:

"La reproducción reprográfica es cualquier técnica o sistema por medio del cual se hacen reproducciones facsimilares de cualquier tamaño o forma."¹³

De acuerdo a lo que señala el Doctor David Rangel Medina la reprografía legalmente autorizada permite la reproducción por fotocopiado de una obra siempre que concurren las siguientes condiciones:

- A) Que se trate de una obra agotada no existente en el mercado.
- B) Que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias.
- C) Que la reproducción de la obra no sea fuente de lucro.

En realidad la reproducción reprográfica no sólo contempla la reproducción por fotocopiado, sino por cualquier sistema o técnica que sea utilizado para

¹³ Glosario de derecho de Autor y derechos conexos, término 244. Traducción libre de la Dirección General de Derecho de Autor.

realizar una copia de un documento.

La transgresión del derecho de autor con el desarrollo de la tecnología durante la segunda mitad de la década de los sesentas, cuando la fotocopia era el medio principal de reproducción de obras impresas para uso personal, no fue tan severa. Sin embargo, en la época actual en la que reproducción de una obra puede realizarse a través de diferentes técnicas, como lo es la que se realiza por medio de impresión litográfica, de fotografía, incluso por medios electrónico, llámense radio, televisión, computadoras, procesadores de datos y telefax, entre otros, el derecho de autor está expuesto a una mayor transgresión.

Estoy de acuerdo en que la reproducción o difusión total o parcialmente de una obra de manera libre y gratuita sólo puede ser admitida si se realiza sin un fin de lucro y con fines científicos o educativos.

Sin embargo, tratando de ser más acordes con los adelantos técnicos de nuestra época debería delimitarse en mayor medida la autorización de reproducir una obra a través de la reprografía, por lo que considero que en nuestra legislación podría enunciarse al respecto de la siguiente forma:

La utilización de una obra por terceras personas, sin contar con el consentimiento del autor y sin remuneración alguna sólo podrá darse cuando se trate de reproducir la obra por fotografía, por fotocopia, registro sonoro o audiovisual, o por cualquier procedimiento electrónico y siempre que estas terceras personas conformen una biblioteca pública, centro de documentación no comercial, institución científica, o centro educativo y de enseñanza y se requiera además, que el número de copias o reproducciones sea el estrictamente necesarios para el fin a desempeñar.

CAPITULO II

2. LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION COMO INSTRUMENTOS DE MATERIALIZACION Y REPRODUCCION DE LAS OBRAS INTELECTUALES.

A partir de 1950, con la introducción de los nuevos medios de reproducción, con el avance tecnológico en la difusión y explotación de las obras se dió una expansión sustancial de las industrias editoriales, de las empresas dedicadas al entretenimiento, de las empresas dedicadas a la computación y de los medios de comunicación masiva; todo esto trajo consigo un incremento considerable en la circulación a nivel internacional de bienes y productos artísticos y culturales.

El ámbito del Derecho de Autor tuvo que incursionar en las nuevas formas de materialización de las obras, así como en los nuevos **medios de utilización de las obras** tales como: transmisiones de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, por telefonía celular, el video, el alquiler comercial, y la reproducción reprográfica.

A la par de estos nuevos medios de utilización de las obras surgieron los nuevos **soportes materiales** en los que se fijan y comercializan las obras por ejemplo: los cassettes sonoros y los audiovisuales, los discos compactos, las memorias de masa de los bancos de datos y los Compac Disc-Read Only Memory (disco compacto que sirve de soporte a una memoria apta sólo para leer) conocidos como CD-ROM.

Ante el surgimiento tanto de los nuevos medios de utilización de las obras, como de los soportes materiales en los que se fijan y comercializan las obras, también revolucionaron los **medios de reproducción** como los equipos de grabación y reproducción de audio y video, fotocopiadoras, señales digitales y de computación.

Nuestro país pese a las limitaciones económicas, industriales y políticas, no se mantuvo al margen de todas estas transformaciones y avances tecnológicos, la reforma del pasado 2 de marzo de 1995, al artículo 28 constitucional trató de responder a este nuevo reto.

2.1. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Con la innovación de los nuevos medios de utilización de las obras, los soportes y canales para dar forma, registrar, almacenar y difundir los contenidos informacionales evolucionaron también los medios electrónicos.

Los medios de comunicación en la historia del hombre han jugado un importante papel, los medios de comunicación electrónicos, pueden definirse como cualquier dispositivo o equipo que se utiliza normalmente para transmitir información entre personas.¹⁴

Entendiendo por *transmisión* "la difusión a distancia de elementos de información (v.gr. obras, noticias, datos, etc.), tanto por medios inalámbricos como a través de conductores físicos (v.gr. hilo, cable, fibra óptica)"¹⁵

¹⁴ Rossi, PH y Biddle, BJ, Los Nuevos medios de Comunicación en la enseñanza moderna, Buenos Aires, Arg. Paidós, 1970.

A través de los diferentes medios de emisión de señales vía satelital o, como lo señala el párrafo anterior, "conductores físicos" es posible la difusión de información de cualquier índole, ya sea escrita, sonido o imágenes, en cualquier extensión territorial.

El régimen legal que existe en México para la regulación de los medios de comunicación es el siguiente:

La industria de la radio y la televisión son reguladas por la Ley Federal que data del 19 de febrero de 1960.

La Televisión por Cable la regula el reglamento del servicio por Televisión por Cable del 18 de enero de 1979.

La industria cinematográfica es regulada por la Ley Federal de Cinematografía que originalmente databa del 31 de diciembre de 1949 y fue derogada por la ley promulgada el 23 de diciembre de 1992. Las telecomunicaciones son reguladas por la Ley de Telecomunicaciones promulgada el 7 de junio de 1995, su base legal son las reformas al artículo 28 constitucional con las que se permite la participación hasta en un 49% de la inversión extranjera en el renglón de telecomunicaciones en nuestro país.

¹⁵ Antequera Parilli, Ricardo, Las superautopistas digitales y las reglas de circulación el ámbito de los derechos que se protegen, publicado en el Boletín de Política Informática, Año XVIII No. 6, INEGI, México, 1995 p. 31

Esto trajo consigo un gran avance en el ámbito de las telecomunicaciones y permitió que, hasta el año de 1994, las operaciones de en esta rama incluyeran señales de aproximadamente 340 redes privadas, 35 canales de televisión que vinculaban a 500 estaciones de televisión por cable y 325 redes de rediodifusión que enlazan a 1530 estaciones de radio en todo el país.¹⁶

La reforma al artículo 28 constitucional junto con la promulgación de la nueva Ley de Telecomunicaciones, dió la posibilidad de privatizar este sector, en especial a lo referente a las operaciones de las transmisiones vía satélite y al manejo propiamente de estos que anteriormente eran competencia sólo del Estado mexicano. La modificación a la legislación se realizó con el propósito de concesionar la infraestructura que anteriormente era para uso irrestricto del Estado.

Así, por ejemplo, a partir del segundo semestre de 1995, para la explotación del espectro radio eléctrico, la concesión de frecuencias se autoriza hasta por 20 años. En cuanto a las concesiones por cable y fibra óptica se autorizan hasta por 30 años.

¹⁶ Casas Pérez, Ma. de la Luz, Estructura para el Análisis de la reglamentación mexicana en medios audiovisuales artículo contenido en el texto Desarrollo de las Industrias Audiovisuales en México y Canadá, Proyecto Monarca, Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México 1996, p. 68 y 69.

2.2. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

"Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de los soportes materiales de estas obras".¹⁷

La expresión de obras audiovisuales es utilizada para designar las obras cinematográficas y las que según el convenio de Berna en el artículo 2 designa como *"obras expresadas por procedimientos análogos"*.

El término de obras audiovisuales se refiere a todas aquellas obras cuya base técnica sea igual o similar a la utilizada para crear una obra cinematográfica sin considerar el destino para el que haya sido creada, por ejemplo, la proyección o exhibición de algún evento, espectáculo u obra en salas privadas. Asimismo, dentro de las obras audiovisuales ubicaremos a las obras videográficas, es decir, aquellas que son creadas para ser objeto de videogramas pero no destinadas necesariamente a la radiodifusión. Por último mencionaremos a las obras radiofónicas, con la salvedad de que esta actividad debe entenderse como una forma de explotación de las obras radiodifundidas como las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, etcétera.

¹⁷ Lipszyc. Delia, Ob. Cit. p. 86

De lo anterior, podemos desprender que la obra audiovisual puede ser muda o sonora; de diferente género (dramático, comedia, musical, de dibujos animados, documental, de actualidades); de duración variada (largo, medio o corto metraje); que en la fijación se haya empleado un procedimiento fotomagnético, (film) o electrónico (video); fijadas en cualquier soporte material (impresión en celuloide, video, cinta electrónica, etc.) e incluso que no se encuentre fijadas;¹⁸ por ejemplo, las transmisiones en vivo o las fijaciones efímeras que son realizadas por los organismos de radiodifusión con la única finalidad de facilitar la programación de sus emisiones, deben ser destruidas una vez que se haya efectuado la emisión para la que fueron creadas.

2.3. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS TRANSMISIONES VÍA SATÉLITE

El derecho de radiodifusión de obras protegidas por el derecho de autor, comprende cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, incluyendo la comunicación pública por satélite. En la radiodifusión o comunicación pública inalámbrica el público usuario recibe los programas con sólo sintonizar el aparato receptor como pueden ser radio o televisión y generalmente requieren sintonizar en una determinada frecuencia de onda hertziana.

¹⁸ Delgado Porras, A., Utilización de obras audiovisuales por satélite y cable. La intervención de las sociedades de autores, tomado del Libro Memoria del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, Buenos Aires, Argentina, p. 214 y 215, 1990.

Antes del desarrollo de las telecomunicaciones por satélite, la radiodifusión sólo abarcaba el territorio del país en el que se efectuaba la emisión. El desarrollo de las comunicaciones por satélite hizo posible que los programas se difundieran simultáneamente en vastas áreas geográficas que incluyen varios países.

Con el propósito de regular esta actividad, el 21 de mayo de 1974 se suscribió el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de Programas transmitidas por satélite, en la Ciudad de Bruselas (el cual es conocido como Convenio Satélites).

En el artículo 1 del Convenio Satélites se establece que, a sus efectos, se entenderá por:

- **Señal**, todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
- **programa**, todo conjunto de imágenes, de sonidos o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución.
- **satélite**, todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales.
- **distribuidor**, la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.
- **distribución**, toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Las clases o tipos de satélite de radiodifusión son los siguientes:

De radiodifusión directa, o satélite de distribución, conocido por las sigla inglesa DBS (*Direct Broadcasting Satellite*); por la potencia con que transmiten, las señales que portan son recibidas directamente por el público, sin necesidad de una estación terrena intermediaria que las distribuya.

De telecomunicación o satélite de servicio fijo, conocido por la sigla inglesa CS (*Communication Satellite*); en principio las señales que se transmiten no van dirigidas al público, sino a estaciones terrenas que las reciben ("receptores") a través de las cuales las distribuye ("distribuidor") un organismo de radiodifusión (por ondas hertzianas) o de cable (por medio de un conductor -hilo, cable, fibra óptica, etcétera-).

A su vez, los satélites CS son satélites de distribución cuando las señales son recibidas por todas las estaciones terrenas situadas en determinada área geográfica y de punto a punto, fueron los primeros que funcionaron y para la distribución de señales requerían de estaciones terrenas con equipos receptores muy potentes y costosos. En los últimos veinte años, el avance tecnológico produjo una constante intensificación de la potencia de los satélites. Se hizo posible que, por medio de antenas parabólicas con dispositivos decodificadores de señales, disponibles en el comercio y accesibles a receptores domésticos, sean captados directamente los programas que transportan.

Se pueden distinguir también entre los satélites CS que requieren de una estación terrena que distribuya los programas que transmiten y los CS de punto a punto, cuyas señales pueden ser recibidas directamente por el público, con las antenas que se encuentran a disposición de éste en el mercado, sin que sea menester un organismo distribuidor.¹⁹

Como ya lo hemos dicho, una función importante de los satélites CS -de

¹⁹ Lipszyc, Delia. Ob. Cit. pp. 189, 190 y 191.

comunicación-, consiste en operar como instrumento de radiodifusión directa de señales y programas de radio y televisión.

La emisión, transportación y recepción de señales y programas de radio y televisión vía satélite, señala el Lic. Nicolás Pizarro Macías, requiere, para su análisis jurídico, separar su estudio en dos aspectos: ²⁰

1. *De las Telecomunicaciones; en el que se encuentra regulada la distribución de frecuencias del espectro radioeléctrico que incluye la posibilidad de poner en órbita geoestacionaria satélites de comunicación, a una distancia de la tierra de 35.8 Kilómetros, capaces de conducir señales y programas de radio y televisión -entre otras funciones- según la disponibilidad de frecuencias y espacios.*
2. *Del Derecho de Autor; que se refiere a la regulación del contenido de la señal y compete a los ámbitos del derecho de autor y de los derechos conexos; a la cual está enfocada nuestra atención y estudio.*

El Lic. Pizarro continúa diciendo, que diversos organismos de radiodifusión capaces de generar las señales de radio y televisión, utilizan todos los días las radiodifusión directa vía satélite (RDS) para diseminar su señal en un área geográfica determinada, que como hemos dicho, generalmente abarca varios países.

Una de las grandes ambigüedades existentes en esta materia es la de determinar cuál es la regulación jurídica de un acto -radiodifusión- que se genera en un Estado -el del domicilio del organismo emisor- y que tiene sus efectos -recepción de señal- en territorio de otros Estados.

²⁰ Pizarro Macías, Nicolás, Regulación jurídica de señales y programas de radio y televisión transportadas vía satélite, Revista El Foro -Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados-, Octava Época, Tomo IV Número 2, México, 1991, p. 31

En México, la Ley federal del Derecho de Autor vigente señala en el art. 114:

"La transmisión de obras protegidas por la ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélites u otras similares deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia."

2.4. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE MEDIOS COMPUTACIONALES

Las computadoras utilizan básicamente los programas de computación, también llamados programas para computador, programas de cómputo, soporte lógico, programa ordenador o software siendo esta última la acepción más utilizada en los países anglosajones y en otros como en el nuestro en el que tenemos tanta influencia tecnológica de Estados Unidos de América.

El contenido del software es más amplio ya que comprende tanto el programa de ordenador como la documentación técnica y los manuales de uso del programa.

Conceptualmente, los programas de cómputo, son un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada y traducidas en impulsos electrónicos, pueden hacer que un *ordenador* (un *aparato electrónico* o similar apto para elaborar informaciones) ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.²¹

La industria de los programas de cómputo es una industria que se desarrolla a partir de 1964, durante algunos años de debate acerca de cuál debería ser la estructura normativa para su protección, si el derecho de propiedad

²¹ Definición contenida en el Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derechos de autor de la OMPI, Documento de la OMPI CE/MPC/II/2/-II, del 11 de agosto de 1989, Artículo 1.

industrial o el derecho de autor. Los partidarios de que se incluyera en el Derecho de autor argumentaban que los programas computacionales tenían carácter literario y artístico.

En 1970, se publicó un estudio hecho por el profesor Eugen Ulmer, realizado por encargo de la UNESCO y de la OMPI, se analizó la equivalencia entre el ingreso de los programas de computación en el ordenador, es decir su instalación en una computadora, y la fijación de la obra, la fijación está incluida en el concepto de reproducción como una de las facultades exclusivas reconocidas al autor por las propias leyes de derecho de autor, concluyendo que la protección por el derecho de autor era posible.

Se reconoció que el programa de computación constituye una obra que resulta del intelecto de un autor que sigue un proceso creativo, similar al que se aplica en la creación de una obra literaria o una obra cinematográfica, por ejemplo, que cuando es original en su composición y en su expresión, debe estar protegido por el derecho de autor.

Los programas de computación tienen su origen en una idea concebida por una persona que se convierte en autor, y que posteriormente plasmará en un medio escrito -en este caso, en un lenguaje de programación- y que posteriormente se incorpora esta obra en una memoria del ordenador o computador, esto equivale a una reproducción y finalmente, la aparición en pantalla equivale a un acto de comunicación pública.

En México, se consideró, inicialmente, a los programas de cómputo como obras científicas y técnicas, en 1984 la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo secretarial No. 114 por medio del cual se instruye a que los programas de cómputo deben ser registrados como obras científicas y técnicas, es hasta el año de 1991 cuando se reforma la Ley de Derecho de Autor y quedan incluida la protección, en esta materia, de los derechos correspondientes a los autores

de los programas de cómputo.²²

La ley, una vez reformada recoge entonces los siguientes aspectos sobre la protección a los programas de cómputo:

1. *Se reconoce a los programas de cómputo como obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor, con la inclusión del inciso J, en el artículo 7o. que define el "menú" de tipos de obras protegidas.*
2. *Se especifica y limita el derecho del propietario legítimo de una copia autorizada de un programa de cómputo, a realizar una y sólo una copia del mismo para el propósito único de archivo o respaldo.*
3. *Se tipifica claramente el delito de la piratería de software, definiendo además sanciones claras, de tipo económico, a los infractores, contenidas en el artículo 135 de la misma ley.*
4. *Se determina en concordancia con las prácticas y recomendaciones internacionales y desde luego del espíritu mismo de la ley, que el plazo de la protección será de la vida del autor más 50 años o en su defecto 50 años a partir de la publicación de la obra.*
5. *Y finalmente, se establece que los materiales presentados ante la Dirección General del Derecho de Autor para el registro de la obra será considerado como confidencial y, por lo tanto, no se divulgará por ninguna razón, salvo por mandato judicial.*

Estas fueron las primeras regulaciones de los programas de cómputo en el derecho de autor en nuestro país.

²² Tomado del artículo Los derechos de Autor y los Programas de Cómputo (software) escrito por Antonio Medina Mora, expresidente de la ANPICO (Asociación Nacional de la Industria de Programas para Computadoras), publicado en la Revista de Derecho de Autor, Año IV, No. 12 Enero - Junio 1993, México, D.F.

El Tratado de Libre Comercio representó para nuestro país un elemento fundamental para su inserción en el nuevo proceso de globalización de la información. La industria de la computación en nuestro país requería del fortalecimiento de la protección a los derechos de propiedad intelectual.

En el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Cánada y México, se encuentran incluidos los siguientes elementos de protección al software:

Se incluye el concepto de "plagio" (copia no literal de una obra) y se determinan mecanismos para la protección de las obras contra este tipo de violación por la vía de la equiparación del software con las obras literarias. Esto porque el fenómeno del plagio se presenta de igual manera que en una obra literaria.

Se establece que el ser propietario de una licencia de uso de un programa de cómputo, no autoriza al mismo a rentar dicho programa, salvo cuando el programa mismo no es el objeto central de la renta.

Se establece que las recopilaciones de datos conocidas como bases de datos deberán ser protegidas en razón de su arreglo, sin detrimento de los derechos que se deriven de los datos de los mismos.

2.5. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE INTERNET

Internet es un conjunto de computadoras unidas entre sí, estas computadoras tienen tres funciones principales:

- Permitir que una persona en una computadora envíe un mensaje a otra persona en otra computadora.
- Almacenar archivos a los que otras personas pueden acceder.

- Permitir que personas con una computadora se conecten a otra computadora en un sitio remoto como si estuvieran en el mismo sitio.²³

El proyecto inicial del multiservidor actualmente conocido como Internet surge en 1969 por encargo de la agencia para proyectos de investigación avanzada del departamento de defensa de los Estados Unidos, surgió de una estrategia gubernamental subsidiada, con la intención de vincular a los principales científicos y académicos de Estados Unidos bajo el nombre de "Aparnet". Y posteriormente fué utilizado como el instrumento de protección fundamental al servicio de comunicaciones del Ministerio de Defensa y la Casa Blanca ante la constante amenaza de la guerra fría.

En 1992, el presidente norteamericano Bill Clinton, redefinió los objetivos y finalidades de la autopista o supercarretera de la información, refiriéndose a ella como un modelo interactivo y unificado de comunicación electrónica, con la capacidad de proporcionar niveles sin precedente de servicios informativos, culturales artísticos y comerciales tanto en los hogares, escuelas y oficinas de América y del mundo entero.

"La internet es un esfuerzo cooperativo parecido a la red mundial de telefonía celular. No hay una sola organización responsable por todos sus aspectos. El gobierno de los Estados Unidos a través de ARPA (Advanced Research Projects Agency) y NSF(National Science Foundation), continúa soportando la InterNIC (Internet Network Información center) y la IETF (Internet Engineering Task Force). Los vendedores de equipos apoyan la Internet a través del desarrollo de sus productos y la participación en los foros de Frame Relay, ATM (Asynchronous Transfer Mode) y el IFTF.

²³ Tomado de Internet: [HTTP://coll.telecom.com.co/Docs/InterI-1.htm](http://coll.telecom.com.co/Docs/InterI-1.htm) Acerca de Internet. Qué es Internet?

Y finalmente los proveedores de servicios de Internet cooperan entre todos, con la NSF, la ARPA y los vendedores de equipo para promover conectividad global. El resto lo hacen las entidades bien sean gubernamentales, educativas, comerciales u organizaciones sin ánimo de lucro, quienes al conectarse a la red colaboran fomentando el uso y explotación de el mundo de información que reside en Internet."²⁴

Internet está revolucionando casi todas las actividades de las personas, el comercio, las telecomunicaciones, los accesos a la información, a la cultura y a las artes, por ende también al derecho de autor.

El cambio que se requiere para regular esta nueva forma de expresión, comunicación y almacenamiento de las obras intelectuales en las redes de comunicación y en la llamada sociedad de información, ha sido analizada en diversos foros de nivel académico incluso a nivel mundial. En todos ellos se ha debatido la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.

Los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

La actividad de descargar o copiar de el servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso de Internet puesto que toda la

²⁴ Idídem.

información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal de un usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizando implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en un disco duro o memoria de la misma computadora.

Por lo anterior, considero que adicionalmente a todo los aspectos que deben ser regulados para la utilización del Internet también debe serlo la copia privada tomado en cuenta que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- * Que sea para uso privado del copista
- * Que el copista sea un usuario legítimo de la obra
- * Que la copia no sea objeto de utilización colectiva
- * Que la copia no sea objeto de utilización lucrativa
- * Que la obra reproducida no sea un programa de computación u ordenador.

En el ejercicio de derecho de copia privada, a continuación me permito insertar una copia de la página de la OMPI que al mes de diciembre de 1999 se encuentra en Internet (http://www.wipo.org/spa/dg_idris.htm) y que se conforma por el mensaje del Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI.



Mensaje del Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI

En mi calidad de Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), me es grato darles la bienvenida a nuestro sitio Web.

Muchos de ustedes son profesionales en el campo de la propiedad intelectual y saben muy bien que la OMPI se encuentra en una encrucijada de su historia. A medida que se acerca el nuevo milenio, la Organización se enfrenta a los desafíos que suponen los extraordinarios adelantos logrados por la tecnología digital; la gran necesidad de contar con una asistencia técnica de expertos surgida como consecuencia del Acuerdo sobre los ADPIC; y sobre todo, los nuevos horizontes revelados por la expansión mundial del reconocimiento de la importancia de la protección de la propiedad intelectual y las consiguientes exigencias de que es objeto la OMPI. Permítanme aprovechar esta oportunidad para decir que la OMPI no sólo está dispuesta a hacer frente a esos desafíos sino también a acogerlos con todo agrado.

Una de las maravillas de Internet es su accesibilidad a todos y, por esta razón, desearía dar una especial bienvenida a todos aquellos que no son profesionales en este campo y que a lo mejor nos visitan por primera vez y quizás no estén familiarizados con nuestra labor. Permítanme presentarles la OMPI y el concepto de propiedad intelectual: somos uno de los 16 organismos especializados de las Naciones Unidas y uno de los que se encuentran en condiciones altamente dinámicas. La continua expansión de

las responsabilidades de la OMPI se manifiesta en el rápido incremento del número de miembros tanto de la Organización (125 Estados miembros en 1990 y, actualmente, más de 160) como de las Uniones clave de propiedad intelectual administradas por la OMPI -el número de Estados contratantes del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) casi se ha duplicado desde 1990.

Los orígenes de nuestra Organización remontan a los primeros tratados de propiedad intelectual concertados en el siglo XIX. Sin embargo, nuestro propósito fundamental sigue siendo el mismo: promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero, fomentando la cooperación entre los Estados. Para algunos de ustedes, éste puede ser un concepto con el que estén poco familiarizados. No obstante, los principios fundamentales en que se basa son simples e imperativos y es bueno repetirlos. Éstos pueden resumirse así:

- el progreso de la humanidad, en su sentido más amplio, radica en su capacidad de seguir avanzando en las esferas de la tecnología y la cultura;
- cualquiera de estos avances, mediante una invención o una obra artística, representa una "propiedad intelectual";
- la persona que genere o posea legalmente esa propiedad merece que ésta sea protegida por ley contra su utilización ilícita (por ejemplo, la falsificación o la piratería) por terceros;
- el hecho de garantizar esos derechos legítimos incitará a otros a dedicar tiempo y recursos en sus intentos por lograr nuevos avances.

Sólo así se podrá decir, en términos generales y con toda justicia, que la protección de la propiedad intelectual -función fundamental de la OMPI- equivale a la promoción del progreso de la humanidad.

Tal como lo ilustra el rápido crecimiento del número de miembros de la OMPI, la propiedad intelectual ha venido a alimentar la corriente principal de planificación nacional de la economía y del desarrollo. En efecto, en los últimos años, ésta se ha convertido en un tema central de las relaciones comerciales multilaterales. Existen dos ramas principales de la propiedad intelectual, a saber: la propiedad industrial, que abarca principalmente las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales y las denominaciones de origen; y el derecho de autor, que abarca principalmente las obras literarias, musicales, artísticas, fotográficas y audiovisuales. En este sitio Web, ustedes podrán encontrar información detallada sobre estas dos ramas, con inclusión de textos de los distintos tratados internacionales que los Estados miembros han concertado todos estos años; detalles de nuestro programa sustancial sobre cooperación para el desarrollo, por el que se presta asistencia técnica a los países en desarrollo, y sobre la transferencia de tecnología; asimismo información práctica sobre varios temas conexos, incluidos los servicios sofisticados

EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS

Mensaje del Director General de la OMPI

http://www.wipo.org/spa/dg_idris.htm

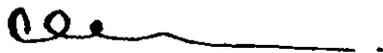
que ofrecemos en materia de solicitudes internacionales de patente, registros de marcas y depósitos de dibujos y modelos industriales. Para los casos en que ustedes desearan conocer mayores detalles sobre esos temas, no se ha escatimado ningún esfuerzo para utilizar al máximo el potencial de Internet y hacer que esa información sea lo más accesible posible.

El tema de Internet constituye un buen tema de conclusión, ya que permite ilustrar la labor de la OMPI con un ejemplo perfecto de un campo en el que hemos aportado una contribución valiosa. El desarrollo de Internet es sin duda alguna revolucionario desde el punto de vista de su alcance. Desde ya, el proceso de difusión de la información se ha visto alterado para siempre: hoy en día, cantidades de informaciones recorren distancias enormes con una facilidad y una rapidez insospechadas hace sólo unos cuantos años. Sin embargo, no cabe la menor duda de que Internet terminará por significar mucho más que la difusión de información. Miles de personas con talento y creatividad de todas las partes del mundo están trabajando en este momento en la distintas formas de explotar plenamente el potencial de Internet. Algunas de estas ideas ya se han divulgado, por ejemplo, en las esferas de las finanzas, el comercio y la venta al por menor. Pero esas personas están buscando también otras formas, es decir nuevas formas que aún se desconocen y que el resto del mundo ni siquiera las imagina. Y es precisamente para servir a esas personas que la OMPI existe. Cuando se creen nuevas tecnologías, para citar un ejemplo, en materia de cifrado, el inventor seguramente solicitará una patente que le permita disfrutar de los beneficios bien merecidos dimanantes de su patente. Asimismo, en las nuevas esferas de la protección de los nombres de dominio, los códigos de programación y las muchas otras nuevas tecnologías digitales generadas por Internet, pueden ustedes estar seguros de que la OMPI está a la vanguardia, trabajando por el progreso, trabajando por ustedes.

Ahora, sólo me queda desearles a todos -ya estén tan familiarizados como yo con la propiedad intelectual, o estén simplemente navegando en Internet- una visita útil y provechosa aquí, en nuestro sitio Web. Si desean formular comentarios o sugerencias, no duden en hacérmolos llegar puesto que será un placer atenderlos.

Cordialmente.

Kamil Idris
Director General



ANGELICA PADILLA BAÑUELOS



Mensaje del Milenio del Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI

Cuando llegue la medianoche del 31 de diciembre de 1999, cientos de millones de personas de todo el mundo podrán dar la bienvenida al nuevo milenio con una precisión sin precedentes. La pieza de relojería más exacta que existe en la actualidad, el reloj atómico, define el segundo como períodos de la radiación correspondiente a la transición entre dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133". El hecho de que a finales del milenio pasado no se hubiera inventado todavía el reloj mecánico impulsado por un peso es un saludable recordatorio del avance extraordinario que han logrado la ciencia y la tecnología.

La exactitud en la medición del tiempo es sólo uno de los campos que ha experimentado un progreso científico, tecnológico y cultural fundamental, a un ritmo trepidante. En los últimos mil años han hecho su aparición, citando sólo unos pocos, la imprenta, el telescopio, la máquina de vapor, la penicilina y los aparatos de combustión interna. Y, si nos remitimos sólo a los últimos cuatro decenios, no podemos dejar de citar: el aterrizaje en la luna, la ingeniería genética, Internet y la exhibición extraordinaria de más de 385.000 obras de 113 países en la Feria del Libro de Francfort de 1999.

El talento y la creatividad de los seres humanos han hecho avanzar la tecnología hasta el punto en que se ha llegado a cubrir las necesidades de alimentos, vivienda y educación de miles de millones de personas. Se ha logrado que un acontecimiento cultural en una parte del mundo pueda ser visto simultáneamente por los habitantes del otro extremo del planeta gracias a la televisión. Se ha conseguido erradicar algunas de las enfermedades más terribles del mundo. La evolución de la raza humana y su capacidad para inventar, innovar e imaginar un mundo mejor corren

para ellas. Estos hechos merecen, sin duda alguna, una celebración sin reservas.

No obstante, no debería confundirse celebración con complacencia. Seguimos viviendo en un mundo en que cada año cinco millones de personas mueren por enfermedades relacionadas con la escasez de alimentos, y medio millón de niños se quedan ciegos por carencia de vitamina A. Agudizar el ingenio no es la única respuesta a esos problemas, pero sí constituye un elemento clave. Por lo tanto, no sólo deberíamos alabar las innovaciones; debemos ir mucho más lejos, debemos alentarlas enérgicamente y extender sus beneficios a todos los rincones del mundo, ya que todavía hay mucho por hacer. Por todo ello, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual considera que su misión en el siglo XXI es más prioritaria que nunca.

La misión esencial de la OMPI es proteger los derechos de propiedad intelectual. El concepto de derechos de propiedad intelectual nació de la necesidad de fomentar la creación de bienes intelectuales, tales como invenciones y obras de arte, y de garantizar la propagación de sus beneficios. Es importante recordar aquí estos derechos, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. y

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales, que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas, de que sea autora.

Afortunadamente, existe una fórmula equilibrada que permite garantizar que ambos derechos sean respetados ya que, por un lado, se alienta a las personas a que desarrollen su inventiva y creatividad y, por el otro, se les asegura el goce de los beneficios de las innovaciones y creaciones. Ello se logra mediante la concesión al autor de un derecho limitado por el cual se lo protege de la piratería o de la falsificación durante un plazo claramente definido, después del cual, la obra pasa a formar parte del dominio público.

La labor de la OMPI es colaborar con esta sencilla y hermosa fórmula de alcance internacional donde todos salen beneficiados, proporcionando, en particular, asistencia técnica cuando las legislaciones o sistemas deben tener en cuenta nuevas áreas de invención (tales como proporcionar

protección a los frutos de la investigación genética) o nuevos medios de transmisión (como Internet). Nosotros propiciamos las reuniones de los más de 170 Estados miembros que integran nuestra Organización para que avancen en sus actividades de elaboración de normas armonizadas en el marco de la economía mundial. Aportamos cooperación para el desarrollo de los países en desarrollo y de los países en transición con el fin de garantizar que los beneficios derivados de la creatividad puedan llegar a todas partes del mundo, sin excepciones. Además, administramos los sistemas de registros internacionales de patentes, marcas y dibujos y modelos industriales, que facilitan, en gran medida, la compleja tarea de buscar protección en más de un país al mismo tiempo.

Sin embargo, estamos convencidos de que el cambio de milenio es, sin lugar a dudas, la ocasión para mirar hacia adelante y no volver la vista atrás. Teniendo en cuenta la fuerza sin precedentes con que irrumpen hoy las nuevas tecnologías en el mercado, creemos sinceramente que nunca habían sido tan importantes los derechos de propiedad intelectual y la seguridad de que pueden ser ejercidos. Antes de finalizar, me gustaría ilustrar esta afirmación con algunos ejemplos concretos.

Biotecnología

Como he mencionado antes, cada año mueren cinco millones de personas debido a enfermedades relacionadas con la falta de alimentos. Esta cifra aterradora sería aun peor si no se hubieran producido en los últimos años avances importantes en la agricultura y la farmacéutica, como las nuevas variedades de arroz y los nuevos medicamentos. Y esta cifra podría reducirse significativamente si pudieran introducirse segura y equitativamente nuevas técnicas y procesos en el mercado internacional. Ello supone respetar al inventor y respetar a las fuentes del descubrimiento. Deben encontrarse los términos justos y de aceptación universal que permitan que todos puedan beneficiarse del potencial excepcional de la biotecnología moderna.

Internet y las tecnologías de la información

Según estudios recientes, se calcula que en el año 2003 la economía mundial de Internet alcanzará la cifra de 3,2 billones de dólares de los Estados Unidos de América, o menos de la mitad si persisten las barreras reglamentarias y de seguridad. Entre esas barreras cabe citar las cuestiones relacionadas con los nombres de dominio y las marcas en Internet, que deben ser protegidas eficazmente si se desea impulsar al máximo las actividades; la cuestión del patentamiento de nuevos

procedimientos comerciales, en virtud del cual se protegen nuevos métodos para efectuar transacciones comerciales en Internet, como las "subastas a la inversa" o la técnica que consiste en hacer un solo clic; el tema de la protección de los elementos digitales, como los programas informáticos, las grabaciones sonoras y de vídeo que son relativamente fáciles de piratear por Internet (los fabricantes de programas informáticos han declarado unas pérdidas anuales para su sector de 11.000 millones de dólares de los EE.UU.); la cuestión de la protección de las bases de datos; y el tema de lograr el mayor aprovechamiento posible del medio que permita que la información en materia de patentes -el vasto recurso compuesto por millones de patentes registradas en todo el mundo- pueda ser fácilmente utilizada como material de referencia por los inventores de todo el mundo. Todas estas cuestiones son de fundamental importancia, y todas entran en el ámbito de competencia de la OMPI.

Aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC

Tras ocho rondas del GATT, las exportaciones mundiales han aumentado, pasando de 60 mil millones de dólares de los EE.UU. en 1950 a 5,3 billones en 1998, lo que representa aproximadamente el 20% del producto económico mundial. Gran parte de la riqueza mundial depende del comercio internacional, y es evidente que los regímenes de propiedad intelectual eficientes son vitales para continuar esa expansión. Se espera que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio (OMC), signifique un importante incentivo. Este acuerdo exige de los Miembros de la OMC, que son países en desarrollo, la aplicación de sus disposiciones a partir del 1 de enero de 2000. En el primer semestre de 1999, la OMPI ha prestado asistencia a 84 países, mediante la preparación de 154 proyectos de ley, y la organización de más de 50 seminarios y otras reuniones en todo el mundo, con el Acuerdo sobre los ADPIC como tema principal. Pero nuestra labor continúa y sigue siendo tremendamente importante, habida cuenta de que la fecha límite para la aplicación de este Acuerdo por los países menos adelantados, Miembros de la OMC, es el 1 de enero de 2006.

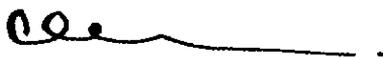
La patente mundial

El sistema de patentes es la piedra angular de la investigación y el desarrollo. Hasta la introducción por la OMPI del sistema de registro internacional basado en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), cada solicitud de patente debía ser registrada en cada uno de los países en los que se solicitaba protección. En 1998, la OMPI recibió 67.007

solicitudes internacionales de patentes, es decir, un incremento del 23% respecto de la cifra de 1997, lo que equivalió a un total de 3.463.147 solicitudes nacionales. El ahorro en tiempo y gastos para el solicitante ha sido verdaderamente enorme, y el éxito del sistema se evidencia en el aumento de su utilización, que empezó con sólo 2.625 solicitudes en 1979. Sin perder de vista su objetivo de facilitar en forma creciente la labor del creador, la OMPI sigue trabajando para lograr una mayor armonización de las formalidades en torno al registro de patentes. La conferencia diplomática que se acordó celebrar en el verano de 2000, con el fin de adoptar un Tratado sobre el Derecho de Patentes, será un paso fundamental en este sentido.

Con estos pocos ejemplos (que por cierto no constituyen una lista exhaustiva, según puede comprobarse con una rápida visita a nuestro sitio Web) espero haberles transmitido la importancia e incluso la prioridad que concedemos al último giro de las manecillas del reloj. Para nosotros -y, en consecuencia, para el mundo entero desde nuestro punto de vista- el año 2000 no es únicamente una encrucijada simbólica, sino sobre todo una oportunidad excepcional para el crecimiento y el desarrollo. Nunca antes la tecnología ha sido tan prometedora. Tengan la seguridad más completa de que el personal internacional que con dedicación trabaja en la OMPI hará todo lo posible para garantizar que, al menos desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, la humanidad esté realmente bien preparada para sacar todas las ventajas posibles de esta oportunidad extraordinaria -una oportunidad que se presenta, me arriesgaría a afirmar, sólo una vez en mil años.

Muy atentamente.



Kamil Idris

Director General

CAPITULO III

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS

En los dos capítulos que anteceden a éste hemos podido revisar y analizar tanto los conceptos generales del derecho de autor que considero son aplicables para entender y circunscribir los elementos temáticos de la materia, así como los conceptos y régimen legal de los medios electrónicos para su mejor entendimiento como instrumentos de materialización y reproducción de las obras intelectuales. En este apartado busco poner en claro cual es el alcance y el contenido del derecho de cita en los medios electrónicos, para este fin serán expuesto y analizados particularmente, los conceptos que de manera directa se relacionen con el derecho de cita en la utilización de las obras a través de los medios electrónicos.

3.1. **DERECHO DE CITA, CONCEPTO Y REGLAMENTACIÓN DE ESTE DERECHO**

La utilización libre y gratuita de una obra o parte de la misma, están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones que la misma ley determina, sobre todo en lo que se refiere a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor. Por lo que, esta utilización sólo puede llevarse a cabo dentro de los límites estrictos de la excepción, el usuario que ejerza este derecho, está obligado a mencionar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente de publicación debiendo

abstenerse de efectuar modificaciones a la obra.

El derecho de cita es una de las limitaciones tradicionales del derecho de autor.

"Se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligible las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y sólo puede hacerse para fines docentes o de investigación y en la medida justificada para la finalidad de esa incorporación."²⁵

Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado. En cuanto a la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben ser cortos, pero no hay uniformidad en la forma de indicar esta condición.

Inicialmente en el Convenio de Berna en 1887, se estableció:

ARTICULO 10. 1) *En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y de revistas, aun en forma de sumarios de prensa.*

2) *Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión, y a los*

*acuerdos especiales, que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir extractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga. 3) Las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original.*²⁶

En el Acta de Paris de 1971 quedo precisado de la siguiente manera:

*Artículo 10. 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga comprendiéndose las citas de artículos periodísticas y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa. 2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados. 3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.*²⁷

Como observamos, en el acta de Paris de 1971, ya se condiciona que para

²⁵ Lipszyc, Delia, Op. cit. p. 231

²⁶ Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. (Ediciones Delma S.A. de C.V., Méx., 1997 pag. 114).

²⁷ Acta de Paris del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en Paris Francia, el 24 de julio de 1971, Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1997 pag. 134.

que una cita sea considerada lícita deberán ser tomadas de una obra que a su vez, se haya hecho lícitamente accesible al público; también está condicionada a que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Asimismo, ahora, el término de *crestomatía* deja de ser usado y sustituido por el enunciado: "*a título de ilustración de la enseñanza*".

Es importante también resaltar que a diferencia del contenido original del artículo 10 del Convenio de Berna de 1887, en el Acta de París en el mismo ordenamiento se contempla la posibilidad de emplear citas de las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o audiovisuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

Considerando siempre que las citas y utilizaciones deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la obra de la que se extrae.

El derecho de citar se entiende como facultad de traducir o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en *crestomatías*, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiere tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; esta facultad que la ley otorga a un tercero debe estar justificada por su uso o intención que básicamente pueden ser: ilustrar, apoyar su investigación, reforzar una hipótesis o tesis, criticar, convencer o enseñar.

"Se pueden citar libremente pasajes de artículos, libros, fragmentos de películas, de grabaciones sonoras o visuales y pueden ser reproducidos por los mismos medios. Es preciso que las citas o las incorporaciones de fragmentos de obras artísticas sean breves. Además, se debe indicar la fuente de donde se hubieren tomado".²⁸

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en su Título VI "De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos", en el capítulo II "De las limitaciones a los derechos patrimoniales", en los Artículos 148 y 149 reglamenta este derecho.

3.2. EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

La legitimidad de la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados, se encuentra ya considerada en el Acta de Paris de 1971 con las modificaciones ya revisadas en el artículo 10.

En nuestra legislación se considera que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

²⁸ Herrera Meza, Humberto Javier, Ob. Cit. p. 58.

Artículo 148.,

II.- Reproducción de artículos, fotografías ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho de autor.

Tal como las obras literarias, los programas que se transmiten por radio, televisión o cualquier otro medio electrónico están protegidos por la Ley de Derecho de Autor de modo que la reproducción de un fragmento o la inclusión de extractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga están autorizadas por la propia ley.

Desde luego, las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor o del titular de los derechos de autor consideremos esto aún en los modernos medios de comunicación.

3.3. DEFINICIÓN DE CRESTOMATÍA

La palabra crestomanía está formada por las raíces griegas; "xrestós" que significa bueno, útil y "mantháno" que significa aprender. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como "la colección de escritos selectos para la enseñanza", una crestomatía de acuerdo a la connotación moderna es un material escrito que apoya la enseñanza.

En algunos medios de comunicación como la Televisión, recientemente se ha

usado el término crestomatía para designar a cada fragmento de otro programa citado que era transmitido. Con este hecho se establece un paralelismo con la lectura, la escritura y las citas de un libro u obra literaria como se indica en el punto anterior.

Recordemos que inicialmente en el Convenio de Berna en 1887, se estableció, en el artículo 10 en el punto número 2 "..... *incluir extractos de obras literarias, o artísticas, en publicaciones educacionales o científicas, o en crestomatías, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga.*"

En el Acta de Paris de 1971, también en el artículo 10 en el punto número 2, el término de crestomatías se sustituyó por la frase de a título de ilustración de la enseñanza "*....la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.*"

En México, en la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963/Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de enero de 1982, 17 de julio de 1991 y 22 de diciembre de 1993; en el artículo 18, en el inciso d), señalaba:

Artículo 18.- El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

.....
d) *La Traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de*

*investigación, siempre que se indique la fuente.....*²⁹

En la actual Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 no se hace mención del término de *crestomatía*, en la fracción III del artículo 148 de la misma ley sólo señala "*Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.*"

3.4. MENCIÓN DE OBRA Y AUTOR

Las citas y los extractos utilizados de otras obras deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor o del titular de los derechos de autor, si este nombre figura en la fuente.

Hacer mención de la fuente de donde se obtiene la información, o se toma la cita equivale a mencionar la obra.

El ejercicio del derecho de cita no está restringido y el mismo autor está en aptitud de mencionar o hacer referencia a sus obras o al contenido de las mismas.

3.5. REPRODUCCIÓN TOTAL DE UNA OBRA

La reproducción total de una obra, se conoce, doctrinalmente, como derecho a la copia personal o privada; se concede la reproducción por una sólo vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, en cuanto a este derecho, es

²⁹ Legislación autoral, Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en la Revista Mexicana de Derecho de Autor, Diciembre-Marzo 1994, Año V-Numero 14.

preciso señalar que las personas morales no podrán hacer uso del mismo, salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

Constituyen excepciones al derecho de autor la reproducción de una sola copia en los siguientes casos:

- ▶ Por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- ▶ Para constancia en un procedimiento judicial o administrativo; y
- ▶ La reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

También pueden realizarse, sin autorización, la utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público que comercialicen ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.

3.6. REPRODUCCIÓN PARCIAL DE UNA OBRA

En el artículo 150 de la Ley Federal de Derecho de Autor se preve la llamada excepción de usos mínimos, la cual se refiere a aquellos establecimientos que realizan una utilización mínima de obras, sin considerar que se cause

regalías por ejecución pública. Siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- ▶ Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monoreceptor de radio o televisión del tipo comunmente utilizado en domicilios privados.
- ▶ Que no se efectúe un cobro por ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios.
- ▶ Que no se retransmite la transmisión recibida con fines de lucro. y,
- ▶ Que el sujeto receptor sea un causante menor o una microindustria.

3.7. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

Durante 1996 y 1997 en México, se desarrolló una gran polémica y lucha entre dos televisoras, el problema surgió en 1996, con la salida al aire de un programa de televisión cuyos comentarios se ilustraban con imágenes de programas propiedad de otra televisora, con la leyenda de "crestomatía" y limitando el tiempo en la pantalla a un máximo de 20 segundos.

La empresa televisora TV Azteca, al usar fragmentos de programas de Televisión propiedad de la otra cadena de Televisión, Televisa, argumentó que hacía uso del derecho que le confiere la ley, con el fin de crítica y

comentario indicando invariablemente la fuente y el nombre del titular de los derechos de autor.

El sentido de la palabra crestomatía puesta por la empresa TV Azteca a cada fragmento de programa citado además del nombre de Televisa quien era el titular de los derechos de autor y el nombre del programa del que era sustraído cada fragmento citado hacía parecer que se establecía un paralelismo con la lectura, la escritura y las citas en una obra literaria.

Por su parte la empresa Televisa manejó el argumento de que *"El delito que se persigue es una querrela por el uso indebido de las señales de televisión que produce nuestra empresa. Televisa realiza series tanto de televisión, como de radio, especiales y deportivos; compra distintas emisiones a distribuidores y cuando esto sucede, el dueño de la obra recibe el pago correspondiente. En los últimos años otras empresas han tomado nuestras obras sin derecho. En 1996 esto se convirtió en una practica constante por parte de Televisión Azteca."*³⁰

Es claro que la Ley Federal de Derecho de Autor protege a terceras personas para que de un programa de radio, televisión o computacional igual que un libro, puedan reproducir un fragmento de una obra en tanto que sea objeto de crítica o investigación, indicando los nombres de la obra y autor, sin que este hecho constituya una violación al derecho de autor sino el ejercicio del derecho de cita. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones como lo es el no perseguir un fin de lucro y no afectar la explotación normal de la obra, en el caso que analizamos de las televisoras, podemos observar que la finalidad de la televisora TV

³⁰ Publicación del Diario "El Universal" del 18 de julio de 1997. Conferencia de prensa otorgada por Francisco Javier Modragón, secretario del Consejo de Administración de Televisa. Consultado en internet: http://www.el_universal.com.mx/net.../18jul1997/espectaculos/01-es-c.html.

Azteca no era airruista, sino que con la transmisión de su programa con la inclusión de citas de los programas de Televisa obtiene un beneficio económico.

Analizaremos a continuación un caso práctico de una obra literaria, registrado en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor con el número de queja 206/98.402/9 "98". Como es de nuestro conocimiento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la instancia señalada por la Ley Federal de Derecho de Autor para dirimir procedimientos administrativos de avenencia.

En 1998 el autor Luis González de Alba solicitó ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor procedimiento administrativo de evenencia, interponiendo la queja ante esta autoridad en contra de la Editorial y la autora, la señora Elena Poniatowska, de la obra LA NOCHE DE TLATELOLCO.

En su escrito inicial el quejoso puso de manifiesto que la autora Elena Poniatowska tomó párrafos sin hacer cita y modificó otros intercalando frases y párrafos completos, del libro LOS DIAS Y LOS AÑOS, escrito por aquel, para incluirlos en su obra LA NOCHE DE TLATELOLCO. También argumentó que en diversas ocasiones solicitó a la autora y a la editorial que dichos párrafos fueran modificados en futuras ediciones con el propósito de que volvieran a la redacción original de la obra LOS DIAS Y LOS AÑOS y de que las citas referentes a entrevistas y textos de incluyeran correctamente. En el último punto del apartado de "Hechos" manifestó:

"La inclusión, deformación, mutilación y modificación de los textos de mi autoría dentro del libro LA NOCHE DE TLATETOLCO viola mis derechos morales y me causa grave perjuicio al no ser reconocida mi calidad de autor

respecto de diversas partes de la obra por mí creada".

La queja instaurada fue aceptada y las partes obtuvieron un arreglo conciliatorio mediante la celebración de un convenio en el que, después de aceptar parcialmente los hechos del quejoso, la autora Elena Poniatowska y la editorial de la obra *LA NOCHE DE TLATELOLCO* realizarían correcciones de las partes mal citadas o erroneamente atribuidas, citando correctamente e indicando la fuente de donde fueron obtenidas. Ofreciendo incluirlas en futuras ediciones, a partir de enero de 1999, así como en toda edición o reimpresión posterior que se llegare a realizar, adicionalmente, pagaron por concepto de reparación de daño patrimonial, aún cuando el quejoso no lo había solicitado, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

CAPITULO IV

4. EL DERECHO DE CITA EN EL DERECHO COMPARADO

La libre utilización de las obras protegidas por el derecho de autor está contemplada en las legislaciones de diferentes países, en ellas se considera la posibilidad de utilizar parte o la totalidad de las obras protegidas en forma libre y gratuita, es decir, sin contar con la autorización y sin pago al titular del derecho de autor, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra.

4.1. RELACIÓN DEL *COPY-RIGHT* CON EL DERECHO DE CITA

En los países de tradición jurídica anglosajona el *"faire use"* o uso legal corresponde al derecho de cita.

La legislación estadounidense de Copyright establece derechos exclusivos y precisos a favor del autor concediéndole facultades para hacer y autorizar cualesquiera de los siguientes actos:

- ▶ Reproducir la obra protegida por el *copyright* en copias o fonogramas;
- ▶ preparar obras derivadas basadas en la obra protegida por el *copyright*;
- ▶ distribuir al público copias o fonogramas de su obra protegida por el *copyright* mediante venta o transferencia de titularidad, o por renta,

arrendamiento o préstamo;

- ▶ en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas o coreográficas, pantomímicas y películas y otras obras audiovisuales, representar o exhibir públicamente la obra protegida por el *copyright*; y

Se contempla en sección específica la utilizaciones exclusivas por las que un autor puede iniciar una acción legal por uso no autorizado.³¹

Como en otras legislaciones, también el Copyright contempla que, aunque un autor tiene el derecho a ser financieramente compensado por su esfuerzo y creatividad, el derecho del autor debe balancearse contra el correspondiente interés del público de obtener y usar información. Entre los usos que un titular de la obra protegida por el copyright no puede perseguir por infracción se incluyen:

- el *fair use* o "justo uso", describe el uso de una obra para fines de crítica, comentario, reporte noticioso, enseñanza, estudio e investigación (*Ver 17 USC párrafo 107*)
- reproducción por parte de bibliotecas o archivos (*Ver 17 USC párrafo 108*)
- utilización gubernamental, religiosa y de organizaciones no lucrativas de la obra (*Ver 17 USC párrafo 107*)
- uso de una obra en casas particulares y en lugares públicos donde no hay aprovechamiento comercial o cobro por admisión (*Ver 17 USC*

³¹ Herrera, Catherine, La excepción de minimus: en beneficio o en detrimento de los autores, Revista mexicana del derecho de autor, diciembre marzo 1994, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública. Dirección General del Derecho de Autor, México, 1994, pp. 20 y 21.

párrafo 107).³²

4.2. EL DERECHO DE CITA EN OTRAS LEGISLACIONES

El Derecho de cita, ha quedado asentado, es una de las limitaciones que tiene el derecho de autor, la mención de un fragmento relativamente breve o corto de otra obra (escrita, sonora o audiovisual o cualquier obra artística) para apoyar, para hacer más claras las opiniones de quien escribe, habla o transmite por cualquier medio, o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna es permitida por el derecho de autor.

En las legislaciones de otros países se encuentra considerada esta limitación del derecho de autor, sin embargo, no existe uniformidad en el criterio de considerar la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de esta limitación o excepción.³³

► **Francia**

En la legislación de derecho de autor en Francia, en el artículo 41, inciso 3, sólo se limita a indicar que sea corta.

► **Alemania**

En la legislación de derecho de autor en Alemania, en el artículo 51, se indica que la cita debe ser de pasajes aislados y en la medida en que su finalidad lo requiera.

³² Ibidem p. 22.

³³ Lypszic, Delia, Ob. cit. p. 232.

► **Dinamarca**

En la legislación de derecho de autor en Dinamarca, en el artículo 14, indica que las citas deben hacerse de conformidad con los usos y costumbres y que las justifiquen el fin perseguido.

► **Argentina**

A diferencia de las legislaciones de los países que hemos indicado anteriormente, en Argentina se indica una extensión determinada, en su legislación de esta materia en el artículo 10, 1er, párrafo señala que la cita está permitida "...hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales" enseguida aclara que "en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto" y, en la última parte agrega: "Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponda a los titulares de los derechos de las obras incluidas".

4.3. EL DERECHO DE CITA EN LAS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MÉXICO.

En la Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, Título VI, 'De las limitaciones de derecho de autor y de los derechos conexos' Capítulo II, 'De la limitación a los derechos patrimoniales', en el artículo 148 se señala:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgada podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización

del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Citas de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien lo hace y sin fines de lucro.
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación o que no esté dedicada a actividades mercantiles.
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles

desde lugares públicos.

4.4. EL DERECHO DE CITA EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

GATT

El GATT (General Agreement on Tariff and Trade) es un tratado multilateral cuya denominación en español es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Este Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fué firmado el 30 de octubre de 1947, en Ginebra por 23 Estados miembros de la ONU, y entró en vigor el 1 de enero de 1948.

"El GATT es un acuerdo intergubernamental o tratado multilateral de comercio que consiga derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y principios, que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios. Se dice que él es el único mecanismo que sirve como un instrumento jurídico de regulación del comercio internacional y como un marco para la cooperación comercial de los países del mundo." ³⁴

En 1986, se celebró en Uruguay la novena reunión de los países miembros del GATT en la que se trató el tema de los derechos de propiedad intelectual, se pretendía establecer una política en materia de protección a la propiedad intelectual aplicable entre los países miembros, para este fin se estableció un

³⁴ Malpica de la Madrid, Luis, Qué es el GATT?, Editorial Grijalvo, S.A., segunda edición, México, 1979; citado por Rangel Medina, David, El acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 26, México, 1996.

plan de acción que comprendía: ³⁵

- Negociar en la Ronda del GATT de 1986 un acuerdo comercial que evite las prácticas comerciales distorsionantes, que resultan de una inadecuada protección de la propiedad intelectual, incorporando cláusulas que garanticen la aplicación de las mínimas protecciones actualmente contenidas en los Tratados de propiedad intelectual. También incorporar organismos de arreglos, aprovechando la capacidad técnica del GATT y la OMPI.
- Adopción de un código del GATT contra la piratería.
- Mejorar la protección de la Convención de París.
- Mejorar la protección para nuevas tecnologías.

• Acuerdo de Marrakesh (TRIPS -ADPIC-)

Como resultado de la reunión iniciada en 1986 por los países miembros del GATT, el tema sobre la protección de los derechos de autor y de la propiedad industrial quedó incorporado en el marco de un instrumento cuya materia específica es el comercio internacional; después de varias reuniones en las que se discutieron las reglas a las que deberían someterse las partes contratantes.

³⁵ Rangel Medina, David, El acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 26, México, 1996, p. 473.

El 15 de diciembre de 1993 en Ginebra se concluyó, finalmente, el acuerdo relativo a la Organización Mundial del Comercio, que tuviera su inicio en la Ronda de Uruguay en 1986, en él quedo incluido aparte del GATT, un acuerdo individual relativo a los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, llamado el "Acuerdo relativo a los TRIPS" (Agreement on trade-related aspects of intellectual property protection). El acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que constituye el Anexo 1-C del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fué firmado en abril de 1994.

"El acuerdo relativo a los TRIPS establece "standards" de protección a un nivel muy alto en todas las áreas de los derechos de propiedad intelectual. Por otra parte establece obligaciones comprensibles para los miembros a nivel internacional relativas a la ejecución de los derechos de la propiedad intelectual contra violaciones." ³⁶

El acuerdo relativo a los TRIPS es administrado por la Organización Mundial del Comercio, conjuntamente con el GATT. Este acuerdo constituye sin duda el acuerdo relativo a la protección de la propiedad intelectual más importante a nivel internacional. Tendrá un impacto importante sobre el contexto jurídico del comercio internacional, especialmente para los que operan en los países en vías de desarrollo o para los que negocian con estos. El Acuerdo está basado fundamentalmente en el Convenio de Berna relativo a la protección de las obras literarias y artísticas, el Convenio de París relativo a la protección de la propiedad industrial y el Convenio de Roma relativo a la

³⁶ López-Menchero, Jimena; Franzosi, Mario, El impacto del acuerdo del GATT relativo a los TRIPS en los países en vías de desarrollo, Revista El Foro, Octava, época, Toma VIII, Número 1, México, 1995, p. 1.

protección de los intérpretes, productores de discos y organizaciones de difusión radio-televisiva, así como en el tratado de Washington relativo a la propiedad intelectual de circuitos integrado. El Acuerdo establece, por lo tanto, un sistema internacional de protección basado en el principio de no discriminación.³⁷

En análisis de las disposiciones del TRIPS o Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio requiere indudablemente de una vasta experiencia y conocimiento en la materia, por lo que en plena consciencia de mis limitaciones me permito transcribir el análisis que el Dr. David Rangel Medina hace en su publicación titulada "*El acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS)*", en la Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en cuanto a las disposiciones relativas a Derechos de Autor, sin dejar de mencionar que se contienen en este Acuerdo diversas disposiciones que regulan la Propiedad Industrial.

Análisis General de las disposiciones del Acuerdo TRIPS

Derechos de Autor

Relación con el Convenio de Berna

Se establece que los países miembros observarán lo dispuesto por el Convenio de Berna y por su Anexo sobre países en desarrollo ratificantes de dicho Convenio (artículo 9 - 1).

Ratifica lo que las legislaciones domésticas consideran como objeto de protección del derecho de autor, en el sentido de que éste abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos (artículo 9).

³⁷ Ibidem. p. 2.

Programas de Ordenador y compilaciones de datos

Estas creaciones intelectuales serán protegidas como las obras literarias dentro del amplio concepto que de las mismas aparecen en el artículo 2-1) del Convenio de Berna, ampliando la protección a las compilaciones que por su contenido constituyan creaciones intelectuales (artículo 10).

Derecho de Préstamo

Se establece la obligación de conferir a los autores el derecho de préstamo de los originales o copias de sus obras, con excepción de las obras cinematográficas si su arrendamiento da lugar a una multiplicación de copias que menoscabe el derecho de reproducir que dicho país confiere a los autores. Tampoco se aplica la obligación respecto de los programas de computación cuyo objeto de arrendamiento no sea el programa en sí (artículo 11).

Duración de la protección

Señala reglas para computar los cincuenta años del derecho pecuniario de las obras que no sean fotográficas ni de arte aplicado.

Limitaciones y excepciones

Se introduce una regla general de restricción del derecho de exclusividad para los casos en que se atente contra la explotación normal de la obra ni se causen perjuicios injustificados a los intereses del titular de los derechos (artículo 13).

Derechos conexos

Se reconocen de modo expreso los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes consistentes en la facultad que les asiste de impedir la fijación, la reproducción y la difusión de sus interpretaciones o ejecuciones, sin su autorización.

Igualmente se reconoce a los productores de fonogramas su derecho de exclusividad sobre la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como el de los organismos de radiodifusión para prohibir la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, lo mismo que la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

En cuanto al sistema de remuneración por el arrendamiento de fonogramas, deja su aplicación a la legislación doméstica, la cual podrá mantener su sistema si en la fecha de la firma del Acuerdo (15 de abril de 1994) se aplica una remuneración equitativa.

En cuanto al plazo la protección del derecho material, se fija la regla ya aplicada en las leyes nacionales, de que no podrá ser inferior a 50 años para los artistas intérpretes o ejecutantes, y de 20 años para los organismos de radiodifusión.

En relación con los derechos de que se hable en los precedentes párrafos, los países del Acuerdo quedan en libertad de reglamentarlos dentro del marco de la Convención de Roma (artículo 14).

Esta transcripción la he realizado con el fin de no distorcionar o alterar en lo más mínimo el trabajo intelectual del Doctor David Rangel, así como con el propósito de difundir una parte del contenido del acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS).

- TLC

Después de contemplarse el tema de propiedad intelectual en un foro mundial como el GATT y derivando de ellos el Acuerdo TRIPS, el tema de los derechos de autor es considerado en las negociaciones bilaterales o

trilaterales que México ha sostenido con otros países para establecer organizaciones regionales de integración económica ante la apertura de mercados internaciones.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC) que México firmó con Estados Unidos y Canadá aplicable desde el 1 de enero de 1994, se contempla, en el capítulo XVII, la materia de propiedad intelectual.

El análisis de las disposiciones contenidas en este tratado, así como determinar el alcance de las mismas, definitivamente es trabajo que requiere, como lo mencioné en el punto anterior, una gran experiencia y conocimientos muy vastos sobre el tema, sólo me limitaré a presentar a continuación, información que permita establecer las bases sobre las cuales puedan compararse las disposiciones sustantivas en lo que considero se refiere al tema del presente trabajo, tanto del contenidas en el acuerdo sobre propiedad intelectual del GATT con las respectivas del TLC:

GATT	TLC
<p>Artículo 13. Limitaciones y excepciones</p> <p>Los miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.</p>	<p>Artículo 1705. Derechos de Autor</p> <p>5. Cada una de las partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.</p> <p>6. Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme el Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.</p>

CAPITULO V

5. EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACION AL DERECHO DE AUTOR

El derecho que la ley otorga a los creadores de las obras o titulares del derecho de autor deja de ser absoluto cuando por razones de política social, como lo es la necesidad de la sociedad en materia de conocimiento e información, o bien, la necesidad de asegurar el acceso a las obras y su difusión, la propia ley determina las limitaciones o excepciones que restringen las facultades exclusivas de explotación de las obras.

Las limitaciones al derecho de autor obedecen a justificaciones de orden educativo, cultural o de información, y tiene lugar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor; a manera de ejemplo indicaremos a continuación algunas de ellas:

- Traducciones
- Copia privada
- Citas
- Transmisiones de noticias
- Uso para procesos legales

Aunque doctrinalmente se pudiera clasificar las Limitaciones conforme el fin que persigan, en aquellas que permiten la utilización libre y gratuita y las que son sujetas a remuneración, nuestro enfoque será hecho a las limitaciones al derecho de autor que permiten la utilización libre y gratuita.

Como hemos dicho en el capítulo tercero del presente trabajo, las utilidades

libres y gratuitas están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor; por estas razones, el uso sólo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción, y el usuario debe mencionar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente de publicación así como abstenerse de efectuar modificaciones a la obra.

5.1. LIMITACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

En la Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, Título VI, 'De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos', Capítulo I, '**De la limitación por causa de utilidad pública**', en el artículo 147 regula esta limitación.

La ley faculta al Ejecutivo Federal para autorizar la publicación o la traducción de obras literarias o artísticas, necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales.

Art. 147. *"Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin*

perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados con México."

Sin duda alguna que la parte última de esta disposición se refiere al TLC y los tratados internaciones que México pudiera suscribir.

5.2. EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR, CUANDO OPERA Y CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE OPERE

En el capítulo tercero de este trabajo comentábamos que se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más intelegible las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y sólo puede hacerse para fines docentes o de investigación y en la medida justificada para la finalidad de esa incorporación.

Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado.

En cuanto a la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben ser cortos, pero no hay uniformidad en las diferentes legislaciones nacionales en la forma de indicar esta condición.

Asimismo, comentamos y reiteramos que la utilización libre y gratuita está sometida al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor; por estas razones, el uso sólo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción.

Por lo anterior, cualquier persona puede ejercer el derecho de cita que la ley le otorga, este derecho, constituye una excepción a los derechos patrimoniales del derecho de autor, para ello se requiere que las citas utilizadas cumplan con las siguientes condiciones:

- Las citas deberán ser tomadas de una obra divulgada;
- la inclusión de una cita en una obra no debe afectar la explotación normal de la obra de donde es tomada;
- sin contar con la autorización del autor;
- sin remuneración;
- haciendo referencia a la fuente, es decir, la obra y el nombre del autor;
- sin alterar la obra;
- que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- la o las citas empleadas deben ser utilizadas para la crítica e

- investigación científica, literaria u artística; y finalmente,
- que no se persiga un beneficio económico directo

5.3. CASOS EN LOS QUE LA LEY CONSIDERA QUE EL DERECHO DE CITA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y A LOS DERECHOS CONEXOS

Ante el ejercicio del derecho de cita, los titulares del derecho de autor no podrán oponerse, siempre que quien ejerza el derecho de cita cumpla con las condicionantes antes indicadas, pero además, no se realice en forma común y repetitiva. Nuestra legislación no hace mención de esta situación.

En cuanto a los derechos conexos la Ley Federal de derecho de Autor en el artículo 151 hace referencia a ellos indicando que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

1. No se persiga un beneficio económico directo.

Como hemos visto, es este un principio fundamental en el cual se basa el derecho de autor, es decir, que la reproducción o utilización de actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones sobre los cuales tengan derechos los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, no debe entrar en conflicto con la explotación de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos conexos.

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad.

Al iniciar este capítulo, hacemos referencia a que las limitaciones que la ley determina son en función de la necesidad de la sociedad en materia de conocimiento e información, esta limitación a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión se refiere al uso para información.

En el Artículo 148, en la fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a ella:

III. "Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho."

En el texto de la profesora Delia Lipszyc "Derechos de Autor y Derechos Conexos", hace referencia a las limitaciones referidas al uso para información:

a) Reseñas de Prensa: se restringe el derecho de autor sobre los artículos publicados sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, difundidos por la prensa, radiodifusión, transmisión por cable, y se permite su reproducción, distribución y comunicación pública, a condición de que se asegure la indicación de la fuente y el autor -si el trabajo apareció con firma-, y que la utilización del artículo no sea objeto de reserva especial que se hubiera hecho constar en el origen.....

b) Discursos: se autoriza la reproducción por la prensa con el fin de informar sobre la actualidad, de los discursos, conferencias o alocuciones

pronunciados en público. En algunos países la excepción se restringe a determinados discursos destinados al público: los pronunciados en asambleas políticas, administrativas, judiciales o académicas, en reuniones públicas de orden político y en ceremonias oficiales..... Sin embargo la publicación de una serie de discursos de un autor determinado siempre está sometida a su autorización.....

c) Obras implicadas en acontecimientos públicos: se considera como libre utilización la comunicación al público de una obra que no se había previsto inicialmente, pero que se ha hecho inevitable en el curso de la información de acontecimientos públicos en razón de la cual la obra está implicada por casualidad o de una manera accesoria..... Por ejemplo, la utilización de una obra musical durante un desfile o una manifestación deportiva, o si durante la ceremonia de inauguración de un busto de un compositor famoso se interpretan algunos trozos célebres de sus obras. Estos tipos de utilización de una obra con ocasión de reseñas de acontecimientos de actualidad mediante la radiodifusión constituyen, por ellos mismos, libre utilización, con la particularidad de que están exentos de la obligación de indicar el nombre del autor de la obra. En cambio, si posteriormente se sincroniza una música determinada con una película informativa de actualidad, la utilización de esa música no puede ser considerada como parte integrante del reportaje.³⁸

d) Retratos: se autoriza a difundir libremente el retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público....."³⁹

³⁸ Vid. Guía del Convenio de Berna, Ginebra, OMPI, 1978, p. 72. La Guía fue escrita por el Dr. Claude Masouyé; Citado por Lipszyc, Delia. Ob. cit. p. 235.

³⁹ Lipszyc, Delia. Ob. cit. p.233, 234 y 235.

!!!. *Sea con fines de enseñanza o investigación científica*

Esta limitación responde a la satisfacción del interés público en la promoción de la cultura y la educación de la sociedad.

En este contexto, la ley permite la utilización de obras, aún en mayor medida que el derecho de cita, en parte o en su totalidad, a título de ilustración de la enseñanza, por ejemplo, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión, o grabaciones sonoras o visuales, siempre que esta comunicación persiga una finalidad docente, de investigación científica.

5.4. UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE CITA SIN PERSEGUIR UN FIN DE LUCRO

La explotación económica de las obras es, como hemos comentado, una facultad que tiene el autor para efectuarla para sí o autorizar a terceros para llevarla a cabo.

En el primer capítulo hacíamos referencia a que la legislación mexicana cede al titular del derecho patrimonial del derecho de autor las facultades de autorizar o prohibir:

- ▶ La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.
- ▶ La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas,
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas,
 - c) El acceso público por medio de telecomunicación,
- ▶ La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
 - a) Cable
 - b) Fibra óptica
 - c) Microondas
 - d) Vía satélite
 - e) Cualquier otro medio análogo
 - ▶ La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
 - ▶ La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.
 - ▶ La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Observemos que en primer instancia la ley otorga facultades a las cuales posteriormente establece excepciones o limitaciones tales como el derecho de cita, condicionando estas limitaciones o excepciones al cumplimiento de

determinadas condiciones y una de ellas, quizá la más relevante es la de no perseguir un fin de lucro.

Las citas, deben ser realizadas conforme los usos honrados, es decir, la reproducción de citas no debe entrar en conflicto con la explotación de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho de autor.

5.5. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS AUTORES MEDIANTE EL USO DE CITAS Y/O CRESTOMATÍAS EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

El derecho de autor reconoce derechos que son inherentes e integrales con la persona los cuales no pueden transferirse, cederse o venderse.

El autor, creador de la obra, conserva en todo momento el derecho de reivindicar la paternidad de la misma y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación atentando a la originalidad de la obra si causa perjuicio a su honor o a su reputación.

La Ley Federal del derecho de autor, se determina, entre otros, que los derechos morales que podrá gozar el autor, el de exigir respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

No obstante lo anterior, reiteramos que la utilización libre y gratuita, en cuanto al uso de fragmentos de obras para ser citados, está sometida al

cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor; por estas razones, el uso sólo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción. Particularmente, podemos decir que si las citas se realizan sin cumplir las condicionantes establecidas por la ley, se estarán violando los derechos morales del autor:

- Si las citas se toman de una obra no divulgada;
- Si no se hace referencia a la fuente, es decir, la obra y el nombre del autor;
- Si se altera la obra;
- Si la cantidad tomada pudiera considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

En lo que se refiere a los derechos patrimoniales, como sabemos, la explotación económica de las obras se puede realizar a través de cualesquiera de los medios de transmisión o reproducción ya sea por medio de publicación, edición o fijación material de las mismas en copias o ejemplares, realizadas a través de técnicas de impresión, fonográfica, gráfica, plástica, audiovisual, electrónico u otro similar.

La transmisión pública o radiodifusión de obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo.

La distribución, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan obras, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

Cabe hacer mención, como comentábamos en el capítulo dos, que los soportes materiales son aquellos en los que se fijan y comercializan las obras por ejemplo: los cassettes sonoros y los audiovisuales, los discos compactos, las memorias de masa de los bancos de datos y los Compac Disc-Read Only Memory (disco compacto que sirve de soporte a una memoria apta sólo para leer) conocidos como CD-ROM.

La afectación de los derechos patrimoniales de los titulares del derecho de autor mediante el uso de citas en las obras difundidas en los medios electrónicos debería de sancionarse, sobre todo cuando la efectúa de manera reiterativa, como es el caso del caso analizado en el capítulo anterior de la práctica repetitiva de la empresa T.V. Azteca, en el que más que hacerse uso del derecho de cita se incurre en el abuso del mismo.

5.6. LA CITA Y LA CRESTOMATÍA DE OBRAS DE OTROS AUTORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PERSIGUEN UN FIN DE LUCRO

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y explotación económica de las mismas, la ley confiere al autor la facultad de autorizarla o de prohibirla, como sabemos las limitaciones o excepciones a este derecho, entre otras, lo son las citas y las crestomatías o materiales escritos que apoyan la enseñanza o bien ilustraciones para la enseñanza.

Ambas excepciones deben cumplir con las condiciones establecidas por la ley: tomadas de obras ya divulgadas, utilizadas para apoyar o hacer más inteligible la opinión de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro

autor de manera exacta y fidedigna y con el propósito de efectuar su análisis, comentario o juicio crítico con fines docentes o de investigación.

Nuestra legislación establece expresamente que puede ejercerse el derecho conferido a terceras personas siempre que no se persiga un beneficio económico directo, a lo cual valdría la pena agregarle: ni indirecto.

Estos usos son permitidos por la ley en tanto que no constituyan un uso injustificado que afecte de forma directa o indirecta los derechos patrimoniales del autor o que llegare a acreditarse el fin de lucro para quien hace uso del mismo.

Sería idóneo que la legislación buscara la protección al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto al uso de estas excepciones indicando cuando se incurra en conducta ilegítima, mediante el uso excesivo o la persecución indirecta o indirecta de un fin de lucro, a qué sanción conduce, estableciendo las sanciones penales correspondientes a la afectación de los derechos de autor.

5.7. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

La transmisión de información entre personas a través de cualquier dispositivo o equipo, se entiende como la difusión a distancia de elementos de información como obras, noticias o datos tanto por medios inalámbricos como a través de conductores físicos como lo pueden ser: hilo, cable o fibra óptica.

Los medios electrónicos permiten tener al alcance del público en general material disponible y autorizado, obras completas o programas protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.

El vertiginoso desarrollo tecnológico está permitiendo la sustitución paulatina de los diversos aparatos domésticos como los televisores, equipos de sonido y video, incluso radio, teléfono y fax por un sólo aparato: una computadora en la cual la transmisión de información por medios telemáticos se realiza a partir de la fijación o almacenamiento de la información en un soporte material que permite la conversión de signos binarios a información a través de una pantalla o una impresora en palabras, sonidos, colores o imágenes garantizando reproducciones idénticas sin defectos de fidelidad. Esto permite la obtención de textos parcial o totalmente de obras expresadas en forma gráfica (libros, folletos, revistas artículos, etc.) y en forma audiovisual, también brinda la posibilidad de realizar copias de la transmisión de programas recibidos en una computadora con la misma calidad de imagen y sonido, tales como:

- obras escritas (libros, artículos, etc.)
- composiciones musicales con o sin letra
- obras audiovisuales (filmes, telenovelas, documentales)
- obras escénicas (dramáticas, dramático-musicales)
- videojuegos y presentaciones en multimedia
- competencias deportivas y otros espectáculos de "arena" (juegos, circos, corridas de toros, etc.)
- informaciones noticiosas o sobre sucesos de actualidad.

Tradicionalmente conocemos la cita en las obras expresada en forma gráfica en el que se encuentran involucrados derechos del escritor y del editor de la

publicación, tal como lo revisamos en el segundo caso práctico descrito en el capítulo anterior.

La afectación de los intereses tutelados por el derecho de autor en las obras transmitidos a través de los medios electrónicos, mediante el ejercicio indebido del derecho de cita son:

En Obras Musicales, los derechos de los *autores de letra y música*, así como los conexos al derecho de autor de los *intérpretes o ejecutantes* de la composición y del *productor fonográfico* que ha realizado la fijación sonora.

En Obras Audiovisuales, es decir, las obras de carácter artístico literario o cinetífico, susceptibles de ser transmitidas con sonido o imagen, los derechos de *autores* (argumentistas, guionistas, compositores, directores o realizadores, escenógrafos, coreógrafos, etc.); de los *productores*, cuando por mandato de la ley o mediante contrato con los autores ostenten derechos sobre la obra; *artistas intérpretes o ejecutantes* que participen en la obra o programa; *productor del fonograma o fonogramas* utilizados en el filme o en la producción audiovisual.

En los "video-juegos", los derechos de los *programadores* y del productor; en tanto de que las transmisiones de "multimedia", los derechos de los autores de las obras allí integradas, de los programadores y del productor.

En el caso de programas deportivos como una competencia deportiva u otro espectáculo semejante, entran en juego el derecho del organizador y/o financista de la competencia o espectáculo; el derecho del organismo que, con el consentimiento del organizador o financista realiza la producción; el derecho de los atletas o competidores en su reconocimiento de derecho de

arena. Es de hacer notar adicionalmente, que en ciertos casos pueden concurrir otros intereses autorales o conexos, por ejemplo, en las ceremonias de apertura y clausura de los juegos olímpicos, donde se ejecutan obras musicales, se emplean grabaciones sonoras o se realizan presentaciones artísticas.

Si los programas contienen informaciones o sucesos de actualidad o noticias estarán presentes, por una parte los derechos de los periodistas y de la agencia de prensa y, por la otra, los del organismo que realiza la producción.

De los casos anteriores, en lo referente a la transmisión de programas, podrían verse afectados los legítimos intereses del organismo que realiza la producción, ya sea que transmita programas propios o cuente con la autorización de los titulares de los derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones objeto de la misma transmisión.

En el caso de obras transmitidas por algunos medios electrónicos, los mismo productores agregan mensajes como por ejemplo:

“ El contenido en esta obra, tanto imágenes como banda sonora y demás aditamentos constituyen una obra protegida a favor del titular de los derechos de autor”.

Los mismos titulares se ven precisados a indicar en sus productos que se prohíbe cualquier forma de explotación no autorizada tales como renta, venta, copia, edición o cualquier otro modo que implique la utilización parcial o total de la obra contenida en sus obras, o en las transmisiones que efectúan, con tecnología conocida o por conocerse, así como cualquier forma de comercialización que implique un lucro directo o indirecto de la obra sin el

consentimiento del titular del derecho de autor. Incluso agregan que la violación a cualquiera de estos derechos exclusivos del titular constituye una transgresión a la ley, lo que implica responsabilidades que pueden dar lugar a sanciones tanto civiles como penales para el infractor.

En lo que se refiere a la programación almacenada en bases de datos, podríamos ver la afectación de los derechos existentes sobre dicha compilación así como los del titular del software empleado para su realización.

La afectación del derecho de autor mediante el uso del derecho de cita o de ilustraciones para la enseñanza, en las obras transmitidas por internet es también materia del presente trabajo.

Tal como comentábamos, los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

La actividad de descargar o copiar de el servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso de Internet puesto que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal de un usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizando implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en

un disco duro o memoria de la misma computadora.

Hemos comentado que mucho se ha debatido sobre la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Conceptualmente, el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y cualquier otro medio de comunicación.

SEGUNDA:

El derecho de autor protege la materialización de las ideas artística e intelectuales, es decir, la forma y contenido de una idea exteriorizada a través de una obra.

TERCERA:

Las disposiciones jurídicas de las obras intelectuales a través de la historia nos permite ver que el derecho de autor ha respondido a las necesidades de protección contra el mal uso de las obras, conforme el desarrollo tecnológico de los medios de materialización de las mismas.

CUARTA:

En las legislaciones de derecho de autor la protección jurídica a los autores se traduce en dos clases de prerrogativas y privilegios exclusivos; los primeros de carácter personal, los cuales integran el derecho moral, y los segundos de carácter material o patrimonial que integran el dercho patrimonial.

QUINTA:

Las creaciones de los autores son una proyección y una objetivación de su persona, por lo que el derecho de autor tiene su fundamento en la necesidad de proteger y tutelar sus derechos morales tales como: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; y, oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Los derechos morales tienen las características de perpetuos, inalienables e imprescriptibles, en algunas legislaciones son también irrenunciables.

SEXTA:

Los derechos patrimoniales, buscan la utilización y reproducción de las obras para obtener un beneficio económico, éstos pueden transferirse o licenciarse a terceras personas. Mediante el ejercicio de estos derechos el autor posee la facultad de autorizar o de prohibir la reproducción, la publicación, la edición o la fijación material de su obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

SEPTIMA:

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y/o explotación de las mismas, le ley le confiere al autor la facultad de autorizarla o de prohibirla; sin embargo, existen limitaciones a este derechos y una de ellas es la de reproducir la obra, siempre que la ley lo permita.

OCTAVA:

De acuerdo con lo que señala el Doctor David Rangel Medina la reprografía legalmente autorizada permite la reproducción por fotocopiado de una obra siempre que concurren las siguientes condiciones:

- A) Que se trate de una obra ogotada no existente en el mercado.
- B) Que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias.
- C) Que la reproducción de la obra no sea fuente de lucro.

NOVENA:

La transgresión del derecho de autor con el desarrollo de la tecnología durante la segunda mitad de la década de los sesentas, cuando la fotocopia era el medio principal de reproducción de obras impresas para uso personal, no fue tan severa. Sin embargo, en la época actual en la que reproducción de una obra puede realizarse a través de

diferentes técnicas, como lo es la que se realiza por medio de impresión litográfica, de fotografía, incluso por medios electrónico, llámense radio, televisión, computadoras, procesadores de datos y telefax, entre otros, el derecho de autor está expuesto a una mayor transgresión.

DECIMA:

Tratando de ser más acordes con los adelantos técnicos de nuestra época debería delimitarse en mayor medida la autorización de reproducir una obra através de la reprografía, por lo que considero que en nuestra legislación podría enunciarse al respecto de la siguiente forma:

La utilización de una obra por terceras personas, sin contar con el consentimiento del autor y sin remuneración alguna sólo podrá darse cuando se trate de reproducir la obra por fotografía, por fotocopia, registro sonoro o audiovisual, o por cualquier procedimiento electrónico y siempre que estas terceras personas conformen una biblioteca pública, centro de documentación no comercial, institución científica, o centro educativo y de enseñanza y se requiera además, que el número de copias o reproducciones sea el estrictamente necesarios para el fin a desempeñar.

DECIMO PRIMERA:

El avance tecnológico en la difusión y explotación de las obras trajo consigo una expansión sustancial de las industrias editoriales, de las empresas dedicadas al entretenimiento, a la

computación y de los medios de comunicación masiva; lo que permitió el empleo de nuevos medios de reproducción de las obras, de soportes y canales para dar forma, registrar, almacenar y difundir información, sonidos e imágenes lo que trajo consigo un incremento considerable en la circulación a nivel internacional de bienes y productos artísticos y culturales.

DECIMO SEGUNDA:

Se entiende como medios de comunicación cualquier dispositivo o equipo que se utiliza para transmitir información entre personas.

DECIMO TERCERA:

Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, es decir, aquellas obras cuya base técnica sea igual o similar a la utilizada para crear una obra cinematográfica sin considerar el destino para el que haya sido creada.

Las obras audiovisuales son utilizadas básicamente en medios electrónicos, como son la radio, televisión en su modalidad tradicional y televisión por cable, el cine, las computadoras incluyendo internet, sin embargo estos medios en los últimos tiempos han revolucionado y diversificado el empleo de las obras artísticas.

DECIMO CUARTA:

El desarrollo de las comunicaciones por satélite hizo posible que los programas y la información se difundieran simultáneamente en vastas áreas geográficas incluyendo el territorio de varios países.

DECIMO QUINTA:

En México, la Ley Federal de Derecho de Autor reconoce a los programas de cómputo como obras protegidas, especifica y limita el derecho del propietario legítimo de una copia autorizada de un programa de cómputo, a realizar una y sólo una copia del mismo para el propósito único de archivo o respaldo; tipifica claramente el delito de la piratería de software, definiendo además sanciones claras de tipo económicas, a los infractores, contenidas en el artículo 135 de la misma ley; determina en concordancia con las prácticas y recomendaciones internacionales y desde luego del espíritu mismo de la ley, que el plazo de la protección será de la vida del autor más 50 años o en su defecto 50 años a partir de la publicación de la obra; y finalmente, establece que los materiales presentados ante la Dirección General del Derecho de Autor para el registro de la obra serán considerados como confidenciales y, por lo tanto, no se divulgarán por ninguna razón, salvo por mandato judicial.

DECIMO SEXTA:

El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, representó para nuestro país un elemento fundamental para su

inserción en el nuevo proceso de globalización de la información.

La industria de la computación en nuestro país requería del fortalecimiento de la protección a los derechos de propiedad intelectual.

DECIMO SEPTIMA:

En cuanto a Internet, este fenómeno está revolucionando casi todas las actividades de las personas, el comercio, las telecomunicaciones, los accesos a la información, a la cultura y a las artes, por ende también al derecho de autor.

DECIMO OCTAVA:

El cambio que se requiere para regular esta nueva forma de expresión, comunicación y almacenamiento de las obras intelectuales en las redes de comunicación y en la llamada sociedad de información, ha sido analizado en diversos foros de nivel académico incluso a nivel mundial. En todos ellos se ha debatido la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.

DECIMO NOVENA:

Los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de internet

sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar, incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

VIGESIMA:

La actividad de descargar o copiar de el servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso de Internet puesto que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal de un usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizando implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en un disco duro o memoria de la misma computadora.

VIGESIMO PRIMERA:

Por lo anterior, considero que adicionalmente a todo los aspectos que deben ser regulados para la utilización del Internet tambien debe serlo la copia privada tomado en cuenta que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- * Que sea para uso privado del copista
- * Que el copista sea un usuario legítimo de la obra
- * Que la copia no sea objeto de utilización colectiva
- * Que la copia no sea objeto de utilización lucrativa
- * Que la obra reproducida no sea un programa de

computación u ordenador.

VIGESIMO SEGUNDA:

Hoy en día, la utilización libre y gratuita de una obra o parte de la misma, están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones que ley determina, sobre todo en lo que se refiere a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor. Por lo que, esta utilización sólo puede llevarse a cabo dentro de los límites estrictos de la excepción, el usuario que ejerza este derecho, está obligado a mencionar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente de publicación debiendo abstenerse de efectuar modificaciones a la obra; y sobre todo no efectuarlo con ánimo de lucro.

Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado.

VIGESIMO TERCERA:

En cuanto a la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben ser cortos, pero no hay uniformidad en la forma de indicar esta condición.

VIGESIMO CUARTA:

La citas deben ser realizadas conforme los usos honrados, es decir, la reproducción de citas no debe entrar en conflicto con

la explotación de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho de autor.

VIGESIMO QUINTA:

Sería idóneo que la legislación buscara la protección al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto al uso de estas excepciones indicando cuándo se incurra en conducta ilegítima, mediante el uso excesivo o la persecución directa o indirecta de un fin de lucro, a qué sanción conduce, estableciendo las sanciones penales correspondientes a la afectación de los derechos de autor.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS Y HEMEROGRAFICAS

1. ANTEQUERA PARILLI, RICARDO, *Las superautopistas digitales y las reglas de circulación (el ámbito de los derechos que se protegen)*, publicado en el Boletín de Política Informática, Año XVIII No. 6, INEGI, México, 1995.
2. CASAS PÉREZ, MA. DE LA LUZ, *Estructura para el Análisis de la reglamentación mexicana en medios audiovisuales*, artículo contenido en el texto *Desarrollo de las Industrias Audiovisuales en México y Canadá*, Proyecto Monarca, Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 1996.
3. DELGADO PORRAS, A., *Utilización de obras audiovisuales por satélite y cable. La intervención de las sociedades de autores*, tomado del Libro Memoria del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, Buenos Aires, Argentina.
4. HERRERA, CATHERINE, *La excepción de minimus: en beneficio o en detrimento de los autores*, Revista mexicana del derecho de autor, diciembre marzo 1994, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1994.
5. HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, *Iniciación al Derecho de Autor*, Editorial Limusa, México, 1992.
6. IDRIS, Kamil, *Mensaje del Director General de la OMPI*, Internet:

http://www.wipo.org/spa/dg_idris.htm.

7. LIPSZYC, DELIA, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, Argentina, Buenos Aires, 1993.
8. LÓPEZ-MENCHERO, JIMENA; FRANZOSI, MARIO, *El impacto del acuerdo del GATT relativo a los TRIPS en los países en vías de desarrollo*, Revista El Foro, Octava, época, Toma VIII, Número 1, México, 1995.
9. MEDINA MORA, ANTONIO, *Los derechos de Autor y los Programas de Cómputo (software)* expresidente de la ANPICO (Asociación Nacional de la Industria de Programas para Computadoras) publicado en la Revista de Derecho de Autor, Año IV, No. 12 Enero - Junio 1993, México, D.F.
10. MOUCHET, CARLOS Y RADELLI, ISIDRO, *Los Derechos del Escritor y del Artista*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
11. OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, *Derechos de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*, Editorial Trillas, 3a. Edición, México 1996.
12. PIZARRO MACÍAS, NICOLÁS, *Regulación jurídica de señales y programas de radio y televisión transportadas vía satélite*, Revista El Foro -Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados-, Octava Época, Tomo IV Número 2, México, 1991.
13. RANGEL MEDINA, DAVID, *Derecho de la propiedad Industrial e intelectual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
14. RANGEL MEDINA, DAVID, *El acuerdo de Marrakech por el que*

- se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad Intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 26, México, 1996.
15. **ROSSI, PH y BIDDLE, BJ, Los Nuevos medios de Comunicación en la enseñanza moderna**, Editorial Paidós, BuenosAires, Arg. 1970.
 16. **SCHMIDT, LUIS C., La protección de obras plásticas y de arte aplicado en México y en los países Latinoamericanos**, Revista mexicana del derecho de autor, diciembre marzo 1994, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1994.
 17. Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, 7ma. Epoca. Materia Civil.
 18. Glosario de derecho de Autor y derechos conexos, Traducción libre de la Dirección General de Derecho de Autor.
 19. Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derechos de autor de la OMPI, Documento de la OMPI CE/MPC/II/2/-II, del 11 de agosto de 1989.
 20. Acta de Paris del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en Paris Francia, el 24 de julio de 1971, Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1997.
 21. Legislación autoral, Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en la Revista Mexicana de Derecho de Autor, Diciembre-Marzo de 1994, Año V, Número 14.
 22. Acerca de Internet, Qué es internet? Internet: <http://col1.telecom.com.co/Docs/Inter1-1.htm>.

23. Publicación del Diario "El Universal" del 18 de julio de 1997. Conferencia de prensa otorgada por Francisco Javier Mondragón , secretario del Consejo de Administración de Televisa. **Internet:**
<http://www.el-universal.com.mx/net.../18jul1997/espectaculos/01-es-c.htm1>.